



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 17 A LA GACETA N° 18

Año CXLIV

San José, Costa Rica, viernes 28 de enero del 2022

58 páginas

**PODER LEGISLATIVO
LEYES**

**PODER EJECUTIVO
RESOLUCIONES**

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
RESOLUCIONES**

**NOTIFICACIONES
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
MUNICIPALIDADES**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

10046

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA

DECRETA:

CREACIÓN DE LA OFICINA DE LA PERSONA ADULTA MAYOR Y DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN LAS MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un nuevo inciso t) al artículo 13 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y se corre la numeración del sucesivo inciso de este ordinal. El texto del nuevo inciso t) es el siguiente:

Artículo 13-

[...]

t) Acordar, si se estima pertinente, la creación de la Oficina de la persona adulta mayor y de personas en situación de discapacidad dentro de su jurisdicción territorial, así como su respectivo reglamento y su partida presupuestaria, para velar, desde el ámbito local, por una efectiva inclusión, promoción y cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores y de las personas en situación de discapacidad.

En caso de acordar su creación, esta oficina podrá articular y conjugar los fines y las funciones con la Comisión Municipal de Accesibilidad (Comad), para cumplir las políticas que la municipalidad acuerde y para maximizar la ejecución de resultados, del presupuesto y del recurso humano asignado. Igualmente, podrá coordinar acciones cantonales en la materia con el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis) y el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).

Las municipalidades que acuerden crear estas oficinas podrán disponer, para su financiamiento, hasta de un treinta y cinco por ciento (35%) del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los recursos que aportan al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, conforme al artículo 10 de la Ley 9303, Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, de 26 de mayo de 2015.

Esta oficina deberá rendir un informe de gestión anual ante el Concejo Municipal sobre la ejecución del presupuesto asignado, así como del cumplimiento de las metas establecidas.

[...]

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Carlos Luis Avendaño Calvo
Presidente a.i. en ejercicio

Aracelly Salas Eduarte
Primera secretaria

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía,
Michael Soto Rojas.—1 vez.—Exonerado.—(L10046 - IN2022619245).

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-RM-1363-2022. Ministerio de Salud. San José a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil veintidós.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE AUTORIZACIÓN DE USO E IMPORTACIÓN DE LOS MEDICAMENTOS PARA TRATAR LA COVID-19 BASADO EN EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN O LA AUTORIZACIÓN DE USO EN EMERGENCIA DE AUTORIDADES REGULADORAS ERICTAS O DE MEDICAMENTOS RECOMENDADOS POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

RESULTANDO:

I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.

II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley, Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.

III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

IV. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

V. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 30 de enero de 2020, se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei en China un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado contagios y fallecimientos a nivel mundial.

VI. Que el 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.

VII. Que el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.

VIII. Que el 9 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo estableció las Medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19) mediante la directriz No. 073 - S - MTSS, instruyendo a todas las instancias ministeriales y a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo en sus respectivas instituciones, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus, mediante procedimientos expeditos.

IX. Que el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVI D-19 a pandemia internacional dada la rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, lo cual exige la oportuna adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a estas circunstancias extraordinarias de crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.

X. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 42227 - MP — S se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad causada por el COVID-19.

CONSIDERANDO:

I. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención y atención de la emergencia sanitaria por COVID-19, que contribuyan al adecuado manejo de la problemática que atraviesa nuestro país, así como las medidas para minimizar el riesgo en el surgimiento de una cantidad muy elevada de cadenas de transmisión simultáneas o que se pueden dar en un corto lapso, provocando una eventual saturación de los

servicios de salud que puede imposibilitar la atención oportuna para aquellas personas que pueden enfermar gravemente (personas con factores de riesgo como hipertensión arterial, diabetes mellitus, problemas del sistema inmunológico, enfermedades pulmonares crónicas, enfermedades cardiovasculares crónicas o adultos mayores).

II. Que en el marco de la emergencia sanitaria nacional y el crecimiento del número de personas afectadas por el COVID19, se deben extremar medidas de protección y prevención efectivas que reduzcan el contagio y el riesgo de saturación hospitalaria. En este sentido, la vacunación resulta una medida de prevención primaria de alto impacto y bajo costo que puede reducir muertes, hospitalizaciones y discapacidades por efecto de la pandemia que enfrentamos.

III. Que conforme con la obligación de efectiva tutela de los derechos constitucionales antes dichos, el deber de protección y prevención que impone el estado de emergencia nacional COVID-19, se sustenta la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas, de carácter ordinario y extraordinario, cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) de nuestra Constitución Política.

IV. Que algunos grupos empresariales podrían mostrar interés en gestionar directamente con los fabricantes y distribuidores autorizados la venta de medicamentos contra COVID-19.

V. Que el permitir la venta de medicamentos para tratar la COVID-19 favorece el objetivo de salvar vidas humanas, reducir discapacidad y apoyar el incremento de la actividad productiva del país.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

De conformidad con lo expuesto, y con fundamento en las atribuciones y en ejercicio de las potestades que le confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política, 23 inciso m), 25 inciso 2), 28 acápite 2 inciso h), 66, 83, 99, 100, 102 y 107 de la Ley 6227 de 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 155, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 37, 340, 341 y 348 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 2, 6 y 57 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; y debido a la situación de emergencia nacional provocada por la enfermedad COVID-19 declarada vía Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, con rige a partir de esa fecha, se adoptan las siguientes medidas para la Autorización de Uso de los Medicamentos para

tratar la COVID-19, basado en el reconocimiento de la autorización de comercialización, autorización de uso en emergencia de Autoridades Reguladoras Estrictas¹ o de medicamentos recomendados por la Organización Mundial de la Salud.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requisitos que deben presentar los interesados para la autorización:

El interesado debe enviar a la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario al correo electrónico drpis.correspondencia@misalud.go.cr los siguientes requisitos:

- a. Carta de solicitud de autorización firmada digitalmente por el representante legal del laboratorio fabricante, o en su defecto por el representante legal de la droguería que importará el producto, en ambos casos se debe aportar el poder emitido por el fabricante, que faculte al representante para realizar las acciones correspondientes.
- b. Copia certificada de la Autorización del Uso de Emergencia o del Certificado de autorización de Venta (Certificado de Libre Venta o Certificado de Producto Farmacéutico) emitido por una Autoridad Reguladora Estricta¹ o recomendación de la Organización Mundial de la Salud, o bien, la copia certificada por un notario en Costa Rica del comunicado oficial sobre la autorización en la página oficial de la Autoridad Reguladora Estricta o recomendación de uso de la Organización Mundial de la Salud. En el caso que solo cuente con la Autorización de Uso de Emergencia, debe presentar una declaración jurada emitida por el representante legal del laboratorio fabricante o importador donde se comprometa, una vez obtenido el certificado de autorización de venta, a presentar el trámite de registro sanitario del medicamento ante el Ministerio de Salud. En caso de que la copia certificada sea emitida en el extranjero puede acogerse a la resolución ministerial No. DM-RM-2934-2020 sobre “Disposiciones relativas a los trámites de inscripción, renovación y cambios post registro de productos de interés sanitario en la plataforma Regístrelo”, para el tema de la apostilla o consularización. Se recuerda que debe venir acompañado de la traducción oficial al español.
- c. Declaración jurada emitida por el representante legal del laboratorio fabricante o de la droguería en la cual se confirme que el producto o las formas farmacéuticas que se comercializarán corresponden en todo al producto evaluado y aprobado por la Autoridad Reguladora Estricta; además, deberá declarar las droguerías autorizadas para realizar la importación, así como los datos de los permisos sanitarios de funcionamiento como Droguerías.
- d. Presentar el expediente con la información de calidad, seguridad y eficacia que presentó y fue aprobado por la Autoridad Reguladora Estricta o por la Organización Mundial de la Salud.
- e. Lista de todas las instalaciones que intervengan en el proceso de fabricación.

- f. Copia certificada del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura de todos los laboratorios que intervengan en el proceso de fabricación del principio activo y producto terminado aceptado por la autoridad de reguladora estricta o de referencia. En caso de que la copia certificada sea emitida en el extranjero puede acogerse a la resolución DM-RM-2934-2020 sobre “Disposiciones relativas a los trámites de inscripción, renovación y cambios post registro de productos de interés sanitario en la plataforma Regístrelo”, para el tema de la apostilla o consularización. Se recuerda que debe venir acompañado de la traducción oficial al español.
- g. Estudios de estabilidad en zona climática IV (si el medicamento se almacena a temperatura menor a 30°C y no requiere refrigeración u otras condiciones especiales de almacenamiento).
- h. Etiquetas del envase/empaque primario, secundario e inserto en original o sus proyectos en formato PDF y todo prospecto informativo tal y como se comercializará el producto. Las etiquetas deben venir en idioma español.
- i. Copia del plan de gestión de riesgos (PGR) con el resumen en idioma español y el plan de farmacovigilancia (en idioma español) aprobados por la autoridad de referencia, que incluya una nota formal con carácter de declaración jurada en el cual el representante legal del laboratorio fabricante o importador se comprometa a presentar el Informe Periódico de la Evaluación de Riesgos y Beneficios (PBREER, por sus siglas en inglés), o en su defecto el Informe Periódico de Seguridad (IPS), cuando estén listos y notificar cualquier sospecha de reacción adversa al medicamento al Centro Nacional de Farmacovigilancia a través de la Plataforma digital Noti-FACEDRA mediante el link: www.notificacentroamerica.net

SEGUNDO: Condiciones de la autorización:

1-El representante legal y las droguerías autorizadas se asegurarán de que el medicamento contra COVID-19 se distribuya con el etiquetado aprobado y que se mantenga el almacenamiento y la cadena de frío adecuados.

2-El representante legal puede desarrollar y difundir materiales instructivos y educativos (p. ej., videos sobre el manejo del medicamento, el almacenamiento / manejo de la cadena de frío, la preparación, la eliminación) que sean consistentes con el uso autorizado del medicamento como se describe en la carta de autorización y el etiquetado autorizado, sin aprobación previa del Ministerio de Salud, cuando sea necesario para satisfacer las necesidades de salud pública durante una emergencia. Se prohíbe cualquier material instructivo y educativo que sea inconsistente con el etiquetado autorizado.

3- El Representante legal deberá notificar a la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud cualquier notificación y/o aprobación de cambio

(incluido el cambio de monografía e inserto) aprobado por la Autoridad Reguladora de Estricta o recomendado Organización Mundial de la Salud antes de su implementación.

4-El Representante legal y profesionales de salud informarán al Centro Nacional de Farmacovigilancia cualquier sospecha de reacción adversa relacionada con el medicamento mediante el enlace www.notificacentroamerica.net y dando prioridad a los siguientes eventos:

- Errores en la administración del medicamento, estén o no asociados con un evento adverso.
- Eventos adversos graves.
- Eventos adversos no conocidos.

Estos informes deben enviarse al Centro Nacional de Farmacovigilancia lo antes posible, pero a más tardar 15 días calendario desde la recepción inicial de la información por parte del representante legal.

5-El Representante legal debe presentar Informes de Seguridad de forma mensual, dentro de los 15 días posteriores al último día de un mes, comenzando después del primer mes calendario completo posterior a la autorización. Cada informe periódico de seguridad debe contener información descriptiva que incluya:

- Un resumen narrativo y un análisis de los eventos adversos presentados durante el intervalo de notificación, incluido el intervalo y los recuentos acumulados por grupos de edad, poblaciones especiales (por ejemplo, mujeres embarazadas) y eventos adversos de especial interés.
- Problemas de seguridad recientemente identificados en el intervalo.

Acciones tomadas desde el último informe debido a eventos adversos (por ejemplo, cambios realizados en la información para prescribir, cambios realizados en estudios o estudios iniciados).

6-El Representante Legal debe presentar el Informe Periódico de Seguridad (IPS) o en su defecto el Informe Periódico de la Evaluación de Riesgos y Beneficios (PBRER, por sus siglas en inglés), cuando se encuentren listos.

7-El Representante Legal o las droguerías autorizadas deberá seguir el procedimiento de Control estatal de medicamentos.

8-El Representante Legal y las droguerías autorizadas mantendrán registros con respecto a la distribución (es decir, números de lotes, cantidad, fecha de distribución y destino).

9-La Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario podrá solicitar al representante legal y a las droguerías autorizadas cualquier información que considere pertinente en relación con el medicamento autorizado.

¹ En atención al documento “Utilización de decisiones de otras autoridades regulatorias para autorizar el uso de emergencia de medicamentos y otras tecnologías sanitarias en una pandemia (por ejemplo, COVID-19)” disponible en <https://iris.paho.org/handle/10665.2/52037>, se aclara que, se adopta el listado de las “Autoridades Regulatorias Estrictas” integrado por los miembros fundadores del Consejo Internacional sobre la Armonización de los Requisitos Técnicos de las Sustancias Farmacéuticas para Uso Humano, es decir las autoridades de Australia, Canadá, Estados Unidos, Islandia, Japón, Liechtenstein, Noruega, Reino Unido, Suiza y la Unión Europea.

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—(IN2022619835).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

DGRE-0018-DRPP-2022.DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veintiseis de enero de dos mil veintidos. (Expediente N° 033-2001 , partido Acción Quepeña)

Inactivación del partido Acción Quepeña, inscrito a escala cantonal, por el cantón Aguirre, provincia Puntarenas.

RESULTANDO

I.- Que el partido Acción Quepeña se encuentra inscrito al folio 157 del Tomo I de Partidos Políticos.

II.- Que las estructuras internas del citado partido se encuentran vencidas desde la segunda semana de marzo de dos mil trece.

III.- Que dicha agrupación no ha realizado los trámites correspondientes para iniciar el proceso de renovación de estructuras partidarias.

IV.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I. – Hechos probados: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 033-2001 del partido Acción Quepeña así como en los registros digitales que al efecto lleva este Registro Electoral, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** Mediante resolución n.º DGPP-085-2009, la Dirección General del Registro Civil acreditó la renovación de estructuras del partido Acción Quepeña a escala cantonal, por el cantón Aguirre, provincia Puntarenas, razón por la cual sus estructuras se encontraban vigentes por un periodo de cuatro años (*ver folios 459 al 460*); **b)** Desde la segunda semana de marzo de dos mil trece las estructuras de la agrupación política se encuentran vencidas (*ver folios 459 al 460*);

III. HECHOS NO PROBADOS: Que el partido Acción Quepeña haya realizado gestiones para renovar las designaciones de sus asambleas y órganos internos. **IV.**

SOBRE EL FONDO: De la relación de hechos que se han tenido por demostrados, se llega a determinar lo siguiente:

De acuerdo con lo consagrado por el artículo noventa y ocho de la Constitución Política, y lo interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, para fortalecer el sistema democrático costarricense es necesario que las agrupaciones políticas establezcan plazos definidos para la renovación e integración de sus asambleas y órganos partidarios, ya que no puede aceptarse como válido, que las designaciones de los asambleístas tengan carácter vitalicio o indefinido.

Así las cosas, para promover la democracia interna y, en atención al principio de autorregulación, son las propias agrupaciones quienes deben definir en sus estatutos el plazo por el cual regirán los nombramientos de sus autoridades partidarias, mismo que no puede ser superior a cuatro años (entre otras, ver resolución n.º 1536-E-2001 de las ocho horas del veinticuatro de julio del dos mil uno y n.º 1052-E-2004 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil cuatro).

Bajo esa misma línea, el artículo veintiuno del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas establece que en ningún caso el plazo estatutario podrá ser superior a cuatro años y que la eficacia de esas designaciones correrá a partir de la firmeza de la resolución que inscriba los nombramientos.

En este sentido, en el estatuto del partido no se indica la fecha de vigencia de sus estructuras internas y tomando en cuenta lo señalado por el artículo mencionado en el párrafo anterior, y siendo que las últimas estructuras vigentes fueron acreditadas mediante resolución n.º DGPP-085-2009, la cual señala que la fecha de vigencia de los órganos partidarios es hasta la segunda de marzo de dos mil trece, se determina que estos se encuentran vencidos.

De acuerdo con el artículo veintiuno bis del Reglamento citado, se considerará como partido inactivo aquel que, luego de un año de haber vencido sus estructuras, no haya hecho gestiones para renovar las designaciones de sus asambleas y órganos internos.

Al tenerse por constatado que las estructuras partidarias de la agrupación política de marras vencieron hace más de un año, sin que a la fecha se hayan realizado los

trámites correspondientes para iniciar su proceso de renovación de estructuras, con fundamento en la normativa señalada en este acto se procede a inactivar al partido Acción Quepeña.

Como consecuencia de ello, a la agrupación política, no le serán notificadas las decisiones o circulares de alcance general que dicten estos organismos electorales. Asimismo, se suspende su deber de presentar los estados financieros que indican los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y cinco del Código Electoral, sea: a) la obligación de informar trimestralmente (o mensualmente si se trata del período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección) al Tribunal Supremo de Elecciones, sobre las donaciones, contribuciones o los aportes que reciba y b) el deber de remitir, para su publicación en el sitio web institucional, en el mes de octubre de cada año, el estado auditado de sus finanzas.

En congruencia con lo indicado, tampoco podrá depositarse ningún aporte o contribución en la cuenta única del partido político referida por el artículo ciento veintisiete del Código Electoral.

Es menester aclararle a la agrupación que lo descrito no implica la cancelación del asiento de inscripción, por lo que el partido político podrá volver a considerarse "activo" una vez culminada exitosamente la designación del nuevo comité ejecutivo superior y este haya sido debidamente acreditado por este Registro Electoral; acreditación que correrá a partir de la firmeza de la resolución que inscriba los nombramientos, entendiéndose tres días posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación.

Finalmente, ante la imposibilidad de notificar la presente resolución a los representantes de la agrupación política a las direcciones oficiales de correo electrónico por encontrarse vencidos sus nombramientos, se publicará, por única vez, en el Diario Oficial.

Además, de conformidad con lo expuesto, una vez realizada la publicación señalada, procederá el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos de esta Dirección, a comunicar a la entidad bancaria en la cual, según los últimos registros, el partido Acción Quepeña realizó la apertura de su cuenta única, para que tome nota de la condición del partido y según los artículos ciento veintidós,

ciento veintisiete, doscientos ochenta y siete y doscientos noventa y ocho del Código Electoral, tome las medidas de control correspondientes y, en caso de ser necesario, congele de inmediato, cualquier fondo que sea depositado e informe al Tribunal Supremo de Elecciones lo acontecido, en virtud de que en la referida cuenta única no podrá depositarse ningún aporte o contribución.

POR TANTO

Se declara como inactivo el partido Acción Quepeña, inscrito a escala cantonal, por el cantón de Aguirre, provincia Puntarenas. Ante la imposibilidad de notificar la presente resolución a los representantes de la agrupación política a las direcciones oficiales de correo electrónico por encontrarse vencidos sus nombramientos, se publicará, por única vez, el texto completo de esta resolución en el Diario Oficial. Una vez realizada la publicación referida, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos comunicará a la entidad bancaria donde el partido Acción Quepeña tiene abierta la cuenta única a la que se refiere el artículo ciento veintisiete del Código Electoral, que dicho partido político se encuentra inactivo

Tome nota la agrupación política en cuanto a lo señalado en el considerando de fondo sobre la imposibilidad de recibir aportes o contribuciones en la cuenta única; así como de la suspensión del deber de presentar estados financieros establecido por los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y cinco del Código Electoral. Publíquese por única vez en el diario oficial La Gaceta y comuníquese al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos de esta Dirección.

Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 324794.—(IN2022619349).

DGRE-0019-DRPP-2022.DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con tres minutos del veintiseis de enero de dos mil veintidos. (Expediente N° 111-2009 , partido Acuerdo Cantonal Desamparadeño)

Inactivación del partido Acuerdo Cantonal Desamparadeño, inscrito a escala cantonal, por el cantón Desamparados, provincia San José.

RESULTANDO

I.- Que el partido Acuerdo Cantonal Desamparadeño se encuentra inscrito al folio 229 del Tomo I de Partidos Políticos.

II.- Que las estructuras internas del citado partido se encuentran vencidas desde el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve.

III.- Que dicha agrupación no ha realizado los trámites correspondientes para iniciar el proceso de renovación de estructuras partidarias.

IV.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I. – Hechos probados: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 111-2009 del partido Acuerdo Cantonal Desamparadeño así como en los registros digitales que al efecto lleva este Registro Electoral, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** Mediante resolución n.º DGRE-165-DRPP-2015 de las quince horas cinco minutos del dieciséis de octubre de dos mil quince, esta Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos acreditó la renovación de estructuras del partido Acuerdo Cantonal Desamparadeño a escala cantonal, por el cantón Desamparados, provincia San José, razón por la cual sus estructuras se encontraban vigentes por un periodo de cuatro años (*ver folios 1634 al 1639*); **b)** Mediante correo electrónico de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, fue comunicada la resolución n.º DGRE-165-DRPP-2015 referida, teniéndose por notificada al día hábil siguiente, sea el diecinueve del mismo

mes y año. Además, adquirió firmeza el día veintiséis de octubre de dos mil quince momento a partir del cual comenzó a regir la vigencia de dichas estructuras por un periodo de cuatro años (*ver folios 1634 al 1639*); **c)** Desde el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve las estructuras de la agrupación política se encuentran vencidas (*ver folios 1634 al 1639*);

III. HECHOS NO PROBADOS: Que el partido Acuerdo Cantonal Desamparadeño haya realizado gestiones para renovar las designaciones de sus asambleas y órganos internos.

IV. SOBRE EL FONDO: De la relación de hechos que se han tenido por demostrados, se llega a determinar lo siguiente:

De acuerdo con lo consagrado por el artículo noventa y ocho de la Constitución Política, y lo interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, para fortalecer el sistema democrático costarricense es necesario que las agrupaciones políticas establezcan plazos definidos para la renovación e integración de sus asambleas y órganos partidarios, ya que no puede aceptarse como válido, que las designaciones de los asambleístas tengan carácter vitalicio o indefinido.

Así las cosas, para promover la democracia interna y, en atención al principio de autorregulación, son las propias agrupaciones quienes deben definir en sus estatutos el plazo por el cual regirán los nombramientos de sus autoridades partidarias, mismo que no puede ser superior a cuatro años (entre otras, ver resolución n.º 1536-E-2001 de las ocho horas del veinticuatro de julio del dos mil uno y n.º 1052-E-2004 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil cuatro).

Bajo esa misma línea, el artículo veintiuno del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas establece que en ningún caso el plazo estatutario podrá ser superior a cuatro años y que la eficacia de esas designaciones correrá a partir de la firmeza de la resolución que inscriba los nombramientos.

En este sentido, el numeral diecisiete del estatuto partidario, señala lo siguiente:

“Todos los nombramientos o representaciones permanentes del partido durarán en sus cargos por cuatro años, pudiendo ser reelectos (...)”

Conforme a lo establecido por el ordenamiento interno del partido político y, siendo que las últimas estructuras vigentes fueron acreditadas mediante resolución n.º DGRE-165-DRPP-2015, la cual adquirió firmeza el veintiséis de octubre de dos mil quince y por un período de cuatro años, los órganos partidarios se encuentran vencidos desde el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve.

De acuerdo con el artículo veintiuno bis del Reglamento citado, se considerará como partido inactivo aquel que, luego de un año de haber vencido sus estructuras, no haya hecho gestiones para renovar las designaciones de sus asambleas y órganos internos.

Al tenerse por constatado que las estructuras partidarias de la agrupación política de marras vencieron hace más de un año, sin que a la fecha se hayan realizado los trámites correspondientes para iniciar su proceso de renovación de estructuras, con fundamento en la normativa señalada en este acto se procede a inactivar al partido Acuerdo Cantonal Desamparadeño.

Como consecuencia de ello, a la agrupación política, no le serán notificadas las decisiones o circulares de alcance general que dicten estos organismos electorales. Asimismo, se suspende su deber de presentar los estados financieros que indican los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y cinco del Código Electoral, sea: a) la obligación de informar trimestralmente (o mensualmente si se trata del período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección) al Tribunal Supremo de Elecciones, sobre las donaciones, contribuciones o los aportes que reciba y b) el deber de remitir, para su publicación en el sitio web institucional, en el mes de octubre de cada año, el estado auditado de sus finanzas.

En congruencia con lo indicado, tampoco podrá depositarse ningún aporte o contribución en la cuenta única del partido político referida por el artículo ciento veintisiete del Código Electoral.

Es menester aclararle a la agrupación que lo descrito no implica la cancelación del asiento de inscripción, por lo que el partido político podrá volver a considerarse "activo" una vez culminada exitosamente la designación del nuevo comité ejecutivo

superior y este haya sido debidamente acreditado por este Registro Electoral; acreditación que correrá a partir de la firmeza de la resolución que inscriba los nombramientos, entendiéndose tres días posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación.

Finalmente, ante la imposibilidad de notificar la presente resolución a los representantes de la agrupación política a las direcciones oficiales de correo electrónico por encontrarse vencidos sus nombramientos, se publicará, por única vez, en el Diario Oficial.

Además, de conformidad con lo expuesto, una vez realizada la publicación señalada, procederá el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos de esta Dirección, a comunicar a la entidad bancaria en la cual, según los últimos registros, el partido Acuerdo Cantonal Desamparadeño realizó la apertura de su cuenta única, para que tome nota de la condición del partido y según los artículos ciento veintidós, ciento veintisiete, doscientos ochenta y siete y doscientos noventa y ocho del Código Electoral, tome las medidas de control correspondientes y, en caso de ser necesario, congele de inmediato, cualquier fondo que sea depositado e informe al Tribunal Supremo de Elecciones lo acontecido, en virtud de que en la referida cuenta única no podrá depositarse ningún aporte o contribución.

POR TANTO

Se declara como inactivo el partido Acuerdo Cantonal Desamparadeño, inscrito a escala cantonal, por el cantón Desamparados, provincia San José. Ante la imposibilidad de notificar la presente resolución a los representantes de la agrupación política a las direcciones oficiales de correo electrónico por encontrarse vencidos sus nombramientos, se publicará, por única vez, el texto completo de esta resolución en el Diario Oficial. Una vez realizada la publicación referida, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos comunicará a la entidad bancaria donde el partido Acuerdo Cantonal Desamparadeño tiene abierta la cuenta única a la que se refiere el artículo ciento veintisiete del Código Electoral, que dicho partido político se encuentra inactivo

Tome nota la agrupación política en cuanto a lo señalado en el considerando de fondo sobre la imposibilidad de recibir aportes o contribuciones en la cuenta única; así como de la suspensión del deber de presentar estados financieros establecido por los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y cinco del Código Electoral. Publíquese por única vez en el diario oficial La gaceta y comuníquese al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos de esta Dirección.

Héctor Fernández Masís, Director General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos.—1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 324796.—(IN2022619357).

NOTIFICACIONES

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Por este medio, la Institución comunica lo siguiente: Se notifica a Jose Manuel María Marín Aguilar, cédula de identidad número 2-0354-0512, las resoluciones RDGM-00035-SUTEL-2021, y RDGM-0001-SUTEL-2022:

“RDGM-00035-SUTEL-2021. SAN JOSÉ, A LAS 11:18 HORAS DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021. “RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE GRUPO ONDA BRAVA DE GUANACASTE LTDA., DE INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS, DE SEÑALAMIENTO DE COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA Y DE NOMBRAMIENTO DE ÓRGANO DIRECTOR” EXPEDIENTE GCO-DGM-SA-01501-2021. RESULTANDO: I. Que el 19 de julio de 2013 mediante documento sin número (NI-5866-13) la Cámara Nacional de Radio (CANARA) presentó ante esta Superintendencia una denuncia por supuesta operación de emisoras ilegales en Costa Rica, que en apariencia estarían realizando un uso y explotación de frecuencias sin concesión o permiso. Entre tales emisoras se citó a Radio Onda Brava, que según se indicó operaba bajo la frecuencia 104,1 FM. II. Que el 29 de junio de 2017 por resolución RDGM-00010-SUTEL-2017 de las 09: 00 horas, la DGM ordenó la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador contra Johanathan López González, cédula de identidad 4-0165-0549, mismo que se tramitó bajo el expediente GC0-DGC-DEN-01225-2017. III. Que el 03 de noviembre de 2017, mediante resolución RDGM-00027-SUTEL-2017, de las 15:00 horas, el órgano director del procedimiento tramitado en el expediente GC0-DGC-DEN-01225-2017, dictó el “AUTO DE INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS Y DE SEÑALAMIENTO DE COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA DENTRO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE JOHANATHAN LÓPEZ GONZÁLEZ”, imputándole la siguiente relación de hechos, y cargos: *“PRIMERO: Que presuntamente el señor JOHANATHAN LÓPEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad 4- 0165- 0549, desde el mes de agosto del 2015 y hasta la fecha, ha hecho uso y explotación de la frecuencia del espectro radioeléctrico 104, 1 MHz para brindar servicios de radiodifusión sonora a través de la emisora denominada Radio Onda Brava (con contenido musical, programas de radio y pautas comerciales), en las zona de Liberia, Guanacaste, desde su cabina de transmisión ubicada a un kilómetro al sur de la entrada principal de la ciudad de Liberia, centro comercial Mall Centro Plaza Liberia, tercer piso, contiguo a los cines; utilizando como puntos de transmisión los siguientes: coordenadas 10° 46' 21, 4" latitud norte y 85 ° 20' 59, 9" longitud oeste, Hotel Hacienda Guachipelín, Parque Nacional Rincón de la Vieja; coordenadas 11 ° 04' 21, 4" latitud norte y 85138' 9, 2 longitud oeste, Restaurante El Mirador, La Cruz, Guanacaste; coordenadas 10°32' 39, 6" latitud norte y 85 ° 42' 10, 5" longitud oeste, en Coco Bay States, Playas del Coco, Guanacaste. SEGUNDO: Que en apariencia no existe concesión otorgada por el Poder Ejecutivo para el uso y explotación de la frecuencia 104, 1 MHz que presuntamente utiliza y explota el señor JOHANATHAN LÓPEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad 4- 0165- 0549. TERCERO: Que presuntamente la frecuencia 104, 1 MHz que en apariencia utiliza y explota el señor JOHANATHAN LÓPEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad 4- 0165- 0549, al encontrarse entre las frecuencias concesionadas 103, 9 MHz y 104, 3 MHz incumple con las normas de canalización para servicios de radiodifusión sonora establecidas en el Adendum 111 del Plan nacional de atribución de frecuencias, al no contar con el espaciamiento de 400 kHz entre*

portadoras de FM. CUARTO: Que en apariencia el 04 de enero del 2017 por resolución RGC-00006-SUTEL-2017 de las 10: 30 horas la Dirección General de Calidad de la SUTEL le instruyó al señor JOHANATHAN LÓPEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad 4- 0165- 0549, que procediera a cesar de manera inmediata el uso y explotación de la frecuencia del espectro radioeléctrico 104, 1 MHz para brindar servicios de radiodifusión sonora a través de la emisora denominada Radio Onda Brava, bajo el apercibimiento que el incumplimiento de tal orden podría constituir una infracción muy grave conforme al numeral 67 de la Ley General de Telecomunicaciones; al ponérsele en conocimiento del informe " Sobre el uso irregular del espectro radioeléctrico en la banda de FM, frecuencia 104,1 MHz en la zona de Guanacaste". QUINTO: Que presuntamente el señor JOHANATHAN LÓPEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad 4-0165-0549, incumplió la instrucción hecha por la SUTEL mediante resolución RGC-00006-SUTEL- 2017, siendo que mediante inspección realizada por funcionarios de la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia el día 20 de febrero del 2017, en apariencia la emisora conocida como Radio Onda Brava continuaba transmitiendo en la frecuencia 104, 1 MHz." "De conformidad con los hechos antes expuestos, en grado de probabilidad se le imputa a JOHANATHAN LÓPEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad 4- 0165- 0549, el haber podido infringir las disposiciones contenidas en los artículos 121, inciso 14 de la Constitución Política, 11, 29 párrafos primero a tercero y 67 inciso a) sub incisos 2), 3) y 7) e inciso b) sub inciso 11) de la Ley 8642; 7 de la Ley 1758; 5 inciso 29), 21 y 96 párrafos primero a tercero del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones Decreto Ejecutivo 34765-; y el Adendum 111 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – Decreto Ejecutivo No 35257- MINAET-; toda vez que en apariencia ha hecho uso y explotación de bandas del espectro radioeléctrico para brindar servicios de radiodifusión sonora, en violación a lo dispuesto en el Plan nacional de atribución de frecuencias y sin contar con la concesión requerida otorgada por el Poder Ejecutivo; incumpléndose asimismo con las instrucciones adoptadas por la SUTEL en el ejercicio de sus competencias y demás disposiciones contempladas en la Ley General de Telecomunicaciones, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y transcendencia no se consideran como infracciones muy graves." (folios del 268 al 287 del expediente GC0- 13GC-DEN- 01225- 2017).

IV. Que el 29 de setiembre de 2021, mediante resolución RDGM-00025-SUTEL-2021, la DGM, resolvió: "Declarar a JOHANATHAN LÓPEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad 4-0165-0549, libre de responsabilidad administrativa por las faltas establecidas en el artículo en el artículo 67 inciso a) sub incisos 2), 3), y 7), e inciso b) sub inciso 11) de la Ley 8642, en cuanto a la operación, a título personal, de la emisora denominada "Radio Onda Brava", entre el mes de agosto de 2015 y el 3 de noviembre de 2017." V. Que a los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes: CONSIDERANDO: PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL: I. Que toda persona física, jurídica, pública, privada, nacional o extranjera que opere redes o preste servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional, están sometidas a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones -Ley 8642- y a la jurisdicción costarricense (artículos 1 párrafo segundo de la Ley 8642 y 2 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-). II. Que la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP -Ley 7593-; 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones -Ley 8660- y 6 inciso 27) de la Ley 8642). III. Que es

obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (artículo 60 inciso a) de la Ley 7593). IV. Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, por lo que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley 8642, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan (artículos 7 de la Ley 8642 y 6 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765). V. Que sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico dispone la Constitución Política: *“Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...) 14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación. No podrán salir definitivamente del dominio del Estado: (...) c) Los servicios inalámbricos; Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones establezca la Asamblea Legislativa”* (artículo 121, inciso 14). VI. Que para el uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones será necesario contar con concesión otorgada por el Poder Ejecutivo; concesión que se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de manera que se garantice la utilización eficiente de ese recurso (artículos 11 de la Ley 8642 y 21 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765, en relación con el 7 de la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos) –Ley 1758-). VII. Que las redes de telecomunicaciones son definidas por la Ley General de Telecomunicaciones, como aquellos: *“sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada”* (artículo 6, inciso 19). VIII. Que el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión se regirán por lo dispuesto en la Ley de Radios –Ley 1758, del 19 de junio de 1954- sus reformas y Reglamento, entendiéndose por tales servicios aquellos: *“(...) de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea”* (artículos 29 párrafos primero y segundo de la Ley 8642, 5 inciso 29 y 96 párrafos primero y segundo del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-). IX. Que las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión están sujetas a la Ley 8642 en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esa Ley (artículo 29 párrafo tercero de la Ley 8642 y 96 párrafo tercero del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-). X. Que es una obligación fundamental de la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente

del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos (artículos 60 inciso g) y 73 inciso e) de la Ley 7593; 10 de la Ley 8642 y 7 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-). XI. Que el régimen sancionatorio del Título V de la Ley 8642 será aplicable en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y el régimen sectorial de competencia para los servicios de radiodifusión y televisión según lo previsto en el artículo 29 de la Ley 8642 (artículo 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765). XII. Que es una obligación de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como aquellas cometidas por quienes exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima; lo anterior conforme al Título V de la Ley 8642 (artículos 60 inciso k) de la Ley 7593; 60 inciso k) de la Ley 8660; 65 de la Ley 8642 y 174 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765). XIII. Que el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SUTEL recae en la Dirección General de Mercados, a la cual le corresponde conocer y sancionar (cuando corresponda), las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima (artículo 44 inciso k del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado).

SEGUNDO: SOBRE LAS INFRACCIONES A INVESTIGAR. Se consideran infracciones muy graves, entre otras, usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sin la correspondiente concesión o permiso, y usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (artículo 67 inciso a) subincisos 2) y 3) de la Ley 8642). Las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, están sujetas a la Ley 8642 en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esa Ley (artículo 29 párrafo tercero de la Ley 8642 y 96 párrafo tercero del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765); siendo que es una obligación fundamental de la SUTEL el controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos (artículos 60 inciso g) y 73 inciso e) de la Ley 7593; 10 de la Ley 8642 y 7 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765). Por su parte, mediante Decreto Ejecutivo 35257-MINAE, se aprobó el PNAF, que en su artículo 1, está definido como *“un instrumento que permite la regulación nacional de manera óptima, racional, económica y eficiente del espectro radioeléctrico nacional, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias que se requieren, tanto para el desarrollo de las actuales redes de telecomunicaciones, como para responder eficientemente a la demanda de segmentos de frecuencias para las redes que hagan uso del espectro radioeléctrico; para tal efecto se promoverán el uso de tecnologías que optimicen el uso del espectro. Todo lo anterior, de conformidad al marco legal y reglamentario vigente y de los acuerdos y convenios internacionales ratificados por Costa Rica.”* El referido plan se aplica *“a todos los usuarios del espectro radioeléctrico que emitan o reciban ondas radioeléctricas y que operen dentro del territorio de*

Costa Rica, incluido su mar territorial y su espacio aéreo. (...)” (artículo 2 PNAF), y se considera como un lineamiento básico del uso eficiente del espectro radioeléctrico, que “*los equipos transmisores no causen interferencia perjudicial a servicios que operen en los mismos segmentos de frecuencias o canales adyacentes*” (artículo 11, d), del PNAF). Este decreto, en su artículo 20 señala que forman parte integral del PNAF los adendum incorporados al mismo. Entre ellos, el Adendum III, que dispone las normas de canalización de frecuencias y el ancho de banda necesario para el transporte de señal de audio entre estudios y plantas transmisoras o repetidoras para radiodifusión sonora, determinándose un ancho de banda máximo de 300 kHz y una separación de canales de 400 kHz con el fin de evitar interferencias. Dada la relevancia del PNAF en la planificación y gestión del espectro radioeléctrico, la Ley 8642, en su artículo 67, inciso a), subinciso 3), califica como una infracción muy grave el “*usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan nacional de atribución de frecuencias*”, lo cual claramente incluye los adendum y en específico el Adendum III previamente señalado.

TERCERO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE. I. Que para determinar las infracciones y sanciones a las que refiere el régimen sancionatorio contenido en la Ley 8642, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) (artículos 65 de la Ley 8642 y 174 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones - Decreto Ejecutivo 34765). **II.** Que para imponer las sanciones la SUTEL debe respetar los principios de debido proceso, verdad real, impulso de oficio, imparcialidad y publicidad. En cuanto al establecimiento de la verdad real, la SUTEL podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los operadores o proveedores que no correspondan con la realidad de los hechos investigados (artículos 70 de la Ley 8642 y 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones - Decreto Ejecutivo 34765-). **III.** Que el procedimiento administrativo ordinario es de observancia obligatoria “*a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente*” (artículo 308 de la Ley 6227). **IV.** Que el procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final (artículos 214 y 221 de la Ley 6227). **V.** Que el procedimiento ordinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada ante la Administración, en que se ofrecerá, admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes, siempre que la decisión final pueda causar daños graves a alguna o a todas aquellas (artículos 218 y 309 de la Ley 6227). **VI.** Que en el ejercicio de la actividad instructora, el Órgano Director está facultado para requerir los informes y documentos que califique como relevantes, de conformidad con el establecido en la Ley 8642, así como lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública (artículo 221 de la Ley 6227). **VII.** Que la Ley General de la Administración Pública diferencia entre las labores de instrucción y decisión de modo que la competencia podrá estar limitada por la naturaleza de la función que corresponda a un órgano dentro del procedimiento administrativo que participa (artículo 60 párrafo 2 de la Ley 8642). **VIII.** Que de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, el Órgano Director representa a la Administración Pública en el procedimiento administrativo (artículo 282 inciso 3), correspondiéndole dirigir la comparecencia oral y privada (artículo 314 inciso 1), así como ejercer

otras funciones que se indican en dicha Ley (artículos 221, 227, 249 inciso 2), 258 inciso 1), 265 incisos 1) y 2), 267 inciso 3), 270 inciso 6), 300, 304 inciso 4), 313 inciso 2), 315 inciso 2), 316, 323, 326 incisos 1) y 2), 332 inciso 1), 333 inciso 1), 345 inciso 3), 349 y 352 inciso 1)). POR TANTO: Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones -Ley 8642- y su Reglamento -Decreto Ejecutivo 34765-, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos -Ley 7593-, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones -Ley 8660-, la Ley General de Administración Pública -Ley 6227- y en las competencias establecidas en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (en adelante RIOF), se emite la siguiente resolución:

PRIMERO: ORDEN DE APERTURA Y DESIGNACIÓN DEL ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO. I. Se da inicio a un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador al cual le serán aplicables las disposiciones del Título V, Capítulo Único de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, correspondiente a los numerales 214, siguientes y concordantes (Ley 6227), con el propósito de establecer la verdad real de los hechos objeto de investigación y garantizar a la parte investigada Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-803192, el derecho de defensa y debido proceso, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. **II.** Se designa a Martha Monge Marín, cédula de identidad número 1-0818-0376, abogada, y a José David Vélez Matamoros, cédula de identidad número 1-1385-0007, ambos funcionarios de la Dirección General de Mercados, para que se constituyan en Órgano Director del presente procedimiento, para lo cual regirán su actuación por las disposiciones contenidas en los artículos 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. En el ejercicio de la actividad instructora, el Órgano Director, además de lo señalado en el Considerando Tercero apartados VI y VIII, estará facultado para instruir y dirigir el procedimiento, encargándosele entre otras facultades la de requerir los informes y documentos que considere necesarios, así como ordenar el recibo de toda la prueba que estime pertinente, todo lo anterior con el fin de verificar los hechos objeto del procedimiento y encontrar la verdad real de lo sucedido. **SEGUNDO: INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS. I. INTIMACIÓN.** A efecto de concretar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las conductas que le son imputadas a la investigada, se intima a Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-803192, en grado de presunción, la siguiente “Relación de Hechos”: **1.** Que según se tuvo por demostrado en la resolución RDGM-00025-SUTEL-2021, de las 11:58 horas del 29 de setiembre de 2021, dictada por la Directora a.i. de la Dirección General de Mercados, dentro del procedimiento tramitado en el expediente GCO-DGC-DEN-01225-2017, desde el 31 de julio de 2013 se han detectado transmisiones de contenido de música y pautas comerciales de la emisora Onda Brava Radio en la frecuencia 104,1 MHz según el siguiente detalle: **a.** El 31 de julio de 2013, en Liberia, Guanacaste, concretamente desde la antenna localizada en las coordenadas 10°38'43.01" Norte, 85°25'50.89" Oeste. **b.** El 3 de setiembre de 2013, en Liberia, Guanacaste, concretamente desde la antenna localizada en las coordenadas 10°38'43.01" Norte, 85°25'50.89" Oeste. **c.** Que el 5 de marzo de 2014, en Liberia, Guanacaste, concretamente desde la antenna localizada en las coordenadas 10°37'29.58" Norte, 85°26'27.15" Oeste. **d.** Los días 16, 17 y 18 de setiembre de 2015, en el sector de Curubandé, Liberia, Guanacaste, concretamente desde las coordenadas 10°46'21,9" Norte, 85°20'59,3" Oeste, sector

Parque Nacional Rincón de la Vieja (Fumarolas). **e.** Que los días 21, 22 y 23 de octubre de 2015, en El Coco, Guanacaste, concretamente desde las coordenadas 10°32'21,9" Norte, 85°42'16,2" Oeste, dentro del residencial Coco Bay Estates. **f.** Los días del 6 al 9 de noviembre de 2015, entre las 10:00 horas y las 10:30 horas, y entre las 15:00 horas y las 15:30 horas; y los días del 10 al 13 de noviembre de 2015, entre las 8:00 horas y las 8:30 horas, y entre las 15:00 horas y las 15:30 horas; desde la estación fija del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro (SGME), ubicada en Liberia, Guanacaste. **g.** Los días 8 y 9 de junio de 2016, desde La Cruz, Guanacaste, concretamente desde las instalaciones localizadas en las coordenadas 11°04'21,4" Norte, 85°38'9,2". **h.** Los días 8 y 9 de junio de 2016, desde las instalaciones del Hotel Hacienda Guachipelín, desde el punto localizado en las coordenadas 10°46'21,4" Norte, 85°20'59,9" Oeste. **i.** Los días 8 y 9 de junio de 2016, en el centro de Liberia. Donde se registró además el traslape con la frecuencia concesionada 104,3 MHz. **j.** Entre los días 8 y 9 de junio de 2016, desde un punto cercano a coordenadas 10°32'39,6" Norte, 85°42'10,5" Oeste, dentro del condominio Coco Bay Estates, en El Coco, Guanacaste. **k.** El 19 de octubre de 2016, en Liberia, Guanacaste, provenientes del transmisor ubicado en el sector de Pailas del Parque Nacional Volcán Rincón de la Vieja. **l.** El 20 de febrero de 2017 en Liberia, Guanacaste. **2. [información confidencial]. 3.** Que el local comercial donde opera Onda Brava Radio, ubicado en Mall Centro Plaza Liberia, al menos desde el mes de junio de 2016 ha tenido permiso sanitario de funcionamiento a nombre de Ritmo Digital Radio Network Ltda., 3-102-664989, otorgado el 13 de junio de 2016. **4.** Que el local comercial donde opera Onda Brava Radio, ubicado en Mall Centro Plaza Liberia, tuvo patente comercial otorgada a nombre Ritmo Digital Radio Network Ltda., cédula jurídica 3-102-664989, para desarrollar la actividad de "emisora de radio" a partir del 15 de julio de 2016 y cuyo retiro se aprobó el 14 de junio de 2021. **5.** Que la sociedad Ritmo Digital Radio Network Sociedad Ltda., cédula jurídica 3-102-664989, fue inscrita en el Registro Público el 17 de diciembre de 2012 y disuelta por Ley 9024, el 2 de febrero de 2017. **6.** Que la sociedad Ritmo Digital Radio Network Ltda., cédula jurídica 3-101-664989, facturó ingresos por pautas comerciales hasta el mes de agosto de 2017. **7.** Que la emisora Onda Brava Radio, fue operada por la sociedad denominada Ritmo Digital Radio Network Ltda., cédula jurídica 3-101-664989, al menos desde el 15 de julio de 2016 (fecha en la que consta que esa sociedad [información confidencial] tramitó el permiso sanitario de funcionamiento y la patente comercial), y hasta el 2 de febrero de 2017 de manera regular (fecha en la cual fue disuelta la sociedad), y de hecho hasta el 30 de agosto de 2017 (mes hasta el cual facturó ingresos). **8.** Que a partir de la disolución de la Sociedad Ritmo Digital Radio Network Ltda. la emisora Onda Brava Radio, fue operada por la sociedad Rana Roja R.R.M. de Monteverde Ltda., al menos hasta diciembre de 2020. **9.** Que Onda Brava Radio es operada actualmente, y al menos desde el mes de diciembre de 2020, por Grupo Onda Brava de Guanacaste SRL, cédula jurídica 3-102-803192. **10.** Que actualmente, y al menos desde diciembre de 2020, los ingresos provenientes de las ventas de pauta publicitaria en la emisora Onda Brava Radio, son facturados por Grupo Onda Brava de Guanacaste SRL. **11.** Que Grupo Onda Brava de Guanacaste SRL., promociona Onda Brava Radio como una emisora fundada en el año 2005, que se ha mantenido en el aire durante 15 años ininterrumpidamente, cuya cabina de transmisión se ubica en el Mall Centro Plaza Liberia. **12.** Que Grupo Onda Brava de Guanacaste SRL., promociona Onda Brava Radio como una emisora que transmite en la frecuencia 104.1 F.M. en el Valle Central, todo Guanacaste y parte de Puntarenas, en localidades como Heredia, Alajuela, Liberia, Bagaces, Cañas, Tilarán, La Cruz, Nicoya, Jicaral, Hojancha, Santa Cruz, Carrillo, Miramar, Esparza, Monteverde, Bijagua,

Península de Papagayo y las playas más visitadas de Puntarenas. Según la promoción que hace Grupo Onda Brava de Guanacaste SRL., la cobertura en la frecuencia 104,1 F.M., es la que se aprecia en las siguientes imágenes:



Imagen 1. Mapa de Cobertura de Onda Brava Radio en la frecuencia 104,1 MHz, incluido en propuesta de pauta publicitaria de Grupo Onda Brava de Guanacaste SRL



Imagen 2. Mapa de Cobertura de Onda Brava Radio en la frecuencia 104,1 MHz, incluido en propuesta de pauta publicitaria de Grupo Onda Brava de Guanacaste SRL

13. Que además de la transmisión en la frecuencia 104,1 MHz, Grupo Onda Brava de Guanacaste SRL., promociona la página web www.ondabravaradio.com, como el medio por el cual Onda Brava Radio tiene cobertura fuera del país. 14. Que entre los días 8, 12 y 16 de julio de 2021, en diversos puntos de Escazú, Santa Ana, y Atenas, en la frecuencia 104,1 MHz, se estaba transmitiendo contenido de la emisora Onda Brava Radio, con pauta comercial, música, reportes de sintonía, promoción de la misma emisora. En las distintas transmisiones se hace mención expresa a “Onda Brava Radio, 104 1 F.M.” 15. Que entre los días 27, 28, 29 y 30 de julio de 2021, en diversos lugares como: Buena Vista de Barba de Heredia; Caldera, Esparza; Barranca, Puntarenas; el Cruce de Limonal sobre la Carretera Nacional número 1; Nicoya, Guanacaste; desde el centro de Santa Cruz en Guanacaste hasta Vista Del Mar en la misma comunidad; en Playas del Coco, Carrillo, Guanacaste; Liberia; Guanacaste; La Cruz en Guanacaste; en la frecuencia 104,1 MHz, se estaba transmitiendo contenido de la emisora Onda Brava Radio, con pauta comercial, música, reportes de sintonía, promoción de la misma emisora. 16. Que el 27 de julio de 2021 en el sector conocido como Cerro Sacramento en la localidad de Barva en la provincia de Heredia se detectaron transmisiones en la frecuencia 104,1 MHz. 17. Que la fuente de las transmisiones detectadas el 27 de julio de 2021 en el Cerro Sacramento se ubica en el sector conocido como La Cuesta de la

Lechería, específicamente en las coordenadas geográficas 10°06'08,4'' latitud norte y -84°07'10,5'' longitud oeste, sitio que se muestra en la siguiente imagen.



Imagen 3. Sitio fuente de las transmisiones de la frecuencia 104,1 MHz en el sector de Cerro Sacramento, Barva de Heredia.

18. Que de la demodulación de la señal en la frecuencia 104,1 MHz, realizada el 27 de julio de 2021, se detectó contenido relacionado con la emisora denominada “Onda Brava” con programas de radio como “Cassette de 90”, pautas comerciales y música. 19. Que el 27 de julio de 2021, desde el mismo sitio de transmisión en La Cuesta de la Lechería, se identificó un enlace de microondas que opera en la frecuencia 5,18 GHz, por medio del cual podría recibirse el contenido para las transmisiones en la frecuencia 104,1 MHz de la emisora denominada Onda Brava Radio. 20. Que según consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Municipalidad de Barva de Heredia¹, se obtuvo del mapa de catastro que el terreno en el que se encuentra la torre de transmisión de la frecuencia 104,1 MHz corresponde con el número de finca 0122874, como se muestra en la siguiente imagen:

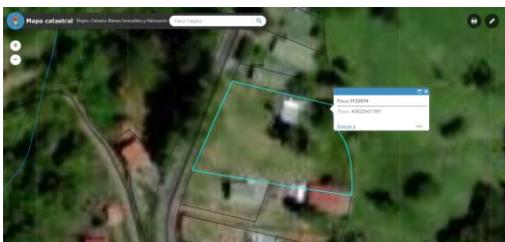


Imagen 4. Consulta del catastro de la Municipalidad de Barva de Heredia.

21. Que la finca del Partido de Heredia, matrícula de Folio Real número 0122874-000, es propiedad de Arthur David Longworth Cornell, cédula de identidad número 1-1119-0854. 22. [información confidencial]. 23. Que el 28 de julio de 2021 en el sector conocido como Cerro Vista al Mar en la localidad de Santa Cruz en la provincia de Guanacaste, se detectaron transmisiones en la frecuencia 104,1 MHz. 24. Que el 28 de julio de 2021 en el sector conocido como Cerro Vista al Mar en la

¹

Consultado

en:

<https://munibarva.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=7239858fa3954ef58f16b807620cd738>

localidad de Santa Cruz en la provincia de Guanacaste se detectó cómo la señal en la frecuencia 104,1 MHz interfiere perjudicialmente la transmisión del concesionario de la frecuencia 104,3 MHz, al invadir su ancho de banda asignado de 300 kHz según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y cuyo efecto puede apreciarse en el audio “Audio_OB_VM_Interferencia.mp3” (incorporado al expediente), en donde se escucha la mezcla del contenido de la frecuencia 104,1 MHz de la emisora denominada Onda Brava Radio y de la frecuencia concesionada 104,3 MHz con programación de la emisora “Los 40 CR”. 25. Que la fuente de las transmisiones detectadas el 28 de julio de 2021 en el sector conocido como Cerro Vista al Mar en la localidad de Santa Cruz en la provincia de Guanacaste se ubica específicamente en la torre situada en las coordenadas geográficas 10°7’0,08” latitud norte y -85°37’35,61” longitud oeste, sitio que se muestra en la siguiente imagen:



Imagen 5. Sitio fuente de las transmisiones de la frecuencia 104,1 MHz en el sector de Cerro Vista al Mar, Santa Cruz en Guanacaste.

26. Que de la demodulación de la señal en la frecuencia 104,1 MHz realizada el 28 de julio de 2021 se identificó contenido relacionado con la emisora denominada Onda Brava Radio con programas de radio como “Cassette de 90”, pautas comerciales y música. 27. Que según consulta realizada en el visor de catastro de la Municipalidad de Santa Cruz de Guanacaste², el terreno en el que se encuentra la torre de transmisión de la frecuencia 104,1 MHz corresponde con el número de finca 0141767-000 (Partido de Guanacaste), como se muestra en la siguiente imagen:



Imagen 6. Consulta del catastro de la Municipalidad de Santa Cruz de Guanacaste.

² Consultado en: <https://mapas.santacruz.go.cr/>

28. Que la finca del Partido de Guanacaste, matrícula de Folio Real número 0141767-000, tiene el plano catastrado número G-0899961-2003, y es propiedad de Jose Manuel María Marín Aguilar con cédula de identidad número 2-0354-0512. 29. [información confidencial]. 30. Que Jose Manuel María Marín Aguilar, cédula de identidad número 2-0354-0512, y Marlene Gamboa Vargas, cédula de identidad número 2-0398-0374, se encuentran Unidos en matrimonio entre ellos. 31. Que el 28 de julio de 2021 en el sector conocido como Playas del Coco en la localidad de Carrillo en la provincia de Guanacaste se detectaron transmisiones en la frecuencia 104,1 MHz. 32. Que la fuente de las transmisiones detectadas el 28 de julio de 2021 Playas del Coco en la localidad de Carrillo en la provincia de Guanacaste se ubica en una propiedad dentro del Condominio Coco Bay Estates, específicamente en la filial ubicada en las coordenadas geográficas 10°32'16,28'' latitud norte y -85°42'27,77'' longitud oeste, sitio que se muestra en las siguientes imágenes:



Imagen 7. Sitio fuente de las transmisiones de la frecuencia 104,1 MHz dentro del Condominio Coco Bay Estates.



Imagen 8. Sitio fuente de las transmisiones de la frecuencia 104,1 MHz dentro del Condominio Coco Bay Estates.

33. Que el 28 de julio de 2021, al momento de la inspección realizada por los funcionarios de esta Superintendencia, de la propiedad indicada en el hecho anterior, salía vehículo placas 528189 marca Nissan modelo X-Trail, pero el conductor al notar la presencia de la SUTEL ingresó de inmediato a la propiedad y segundos después la transmisión en la frecuencia 104,1 MHz cesó. 34. Que el vehículo placas 528189 es propiedad de Jonah Boy Entrerprises Limitada con cédula

jurídica 3-102-484203. 35. Que los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad Jonah Boy Enterprises Limitada, corresponde a Michael Lamar La Caze (Gerente uno), pasaporte número 444775000, y a Nancy Gail La Caze (Gerente dos), pasaporte número 213405150. 36. Que el 28 de julio de 2021 en Playas del Coco en la localidad de Carrillo en la provincia de Guanacaste momentos antes que se apagara la transmisión en la frecuencia 104,1 MHz se logró identificar que correspondía con la emisora denominada Onda Brava Radio con programas de radio, pautas comerciales y música. 37. Que consultando el mapa del Condominio Coco Bay Estates³, relacionándolo con el visor de catastro de la Municipalidad de Carrillo de Guanacaste⁴ y ubicando el sitio en el que se encuentra la fuente de transmisión de la frecuencia 104,1 MHz, se identificó que la propiedad corresponde con la filial número 55 del Condominio Coco Bay Estates como se muestra en la siguiente imagen:

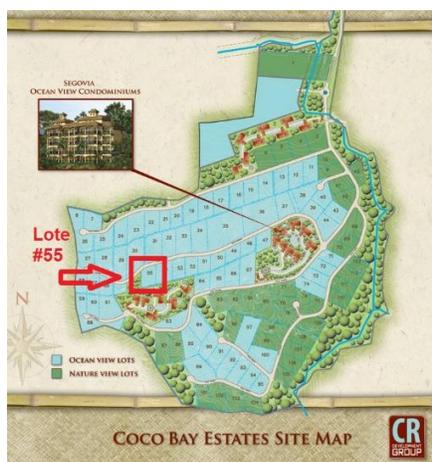


Imagen 9. Mapa del Condominio Coco Bay Estates.

38. Que la filial número 55 del Condominio Coco Bay Estates corresponde a la finca del Partido de Guanacaste, matrícula de Folio Real número 55296-F-000, y es propiedad de Lacaze Villa Enterprises Limitada con cédula jurídica 3-102-506563. 39. [información confidencial]. 40. Que la representación judicial y extrajudicial de Lacaze Villa Enterprises Limitada corresponde a Mike La Caze (Gerente), pasaporte número 444775000. 41. Que los días 29 y 30 de julio de 2021, se detectaron de forma general transmisiones en toda la ciudad de Liberia en la frecuencia 104,1 MHz identificadas con contenido de la emisora denominada Onda Brava Radio, y desde todos los puntos la fuente de dichas transmisiones provenía del sector del Cerro Vista al Mar en donde se ubicó el 28 de julio de 2021 un transmisor de dicha frecuencia. 42. Que en los equipos altoparlantes ubicados en el local de Onda Brava Radio en el Centro Plaza Liberia, para los días 29 y 30 de julio de 2021, muestran publicidad de la emisora relacionada con la frecuencia 104,1 MHz, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

³ Consultado en: <http://guidetocostaricarealestate.com/guide-to-costa-rica-real-estate/111700044>. Esto debido a que la página oficial del sitio (<http://www.cocobayestates.com/maintenance.html>) está en mantenimiento.

⁴ Consultado en: <https://visorcartografico.municarrillo.go.cr/>



Imagen 10. Cabina de la emisora denominada “Onda Brava”.



Imagen 11. Publicidad de la emisora denominada “Onda Brava” relacionada con la frecuencia 104,1 MHz en equipos altoparlantes.

43. Que Onda Brava Radio tiene un perfil en la red social Facebook, en el cual se muestra como dirección, “Mall centro Plaza Liberia, 50101 Liberia, Provincia de Guanacaste, Costa Rica”; como número de teléfono el 6053-1041; como correo electrónico mercadeo@ondabravaradio.com; como dirección de página web <http://www.ondabravaradio.com/>; y en el apartado de información se consigna “Emisora de Radio que transmite lo mejor del Rock Pop (70s 80s 90s 00s) Contenido inteligente y cultura musical”. 44. Que la imagen de perfil de Onda Brava Radio en la red social Facebook, es la siguiente, la cual se incluye la referencia de “104.1 F.M.”:



Imagen 12. Foto de perfil de “Onda Brava Radio” en la red social Facebook.

45. Que en diversas publicaciones hechas en el perfil de Onda Brava Radio en la red social Facebook se incluye la referencia a la página web OndaBravaRadio.com, y a la frecuencia 104.1F.M. 46. Que en diversas publicaciones hechas en el perfil de Onda Brava Radio en la red social Facebook se comparten videos de personas que se encuentran escuchando el contenido de esa emisora en la frecuencia 104,1 MHz. 47. Que entre los programas que transmite la emisora Onda Brava Radio se encuentran: “Reggae Classics”, “Rock 1014”, “Passport Music”, “Cassette 90”, “Buenos días con buena música”, Transeta, La Rokola, Tardes de Clásicos. 48. Que Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102803192, el 4 de diciembre de 2020 solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de OB ONDA BRAVA, como marca de comercio y servicios en clase 38 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 38: Servicios de Telecomunicaciones y Radio difusión. Programas de radio Buenos días con Buena Música; El cassette de 90; La Transeta; La Rocola; Rock 1041; Las poderosas de todos los tiempos; Butaca; Reggae Classics; Passport music; Matiz al suave; Soul Classics; *Radiofrecuencia 104.1 FM*; Fotografías; Podcast; Llaveros; Tazas; gorras; botellas. 49. Que Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-803192, se encuentra inscrita como obligado tributario ante la Dirección General de Tributación desde el 27 de octubre de 2020 para el “Impuesto sobre la Renta/Impuesto sobre las utilidades”, y el “Impuesto sobre el Valor Agregado (antes Impuesto Sobre las Ventas)”, y desde la misma fecha utiliza como método de facturación la “Factura Electrónica (Emisor-Receptor Electrónico). 50. Que en la plataforma de mensajería WhatsApp, el número telefónico (506) 60531041, está identificado a nombre de “Onda Brava”, y en la imagen de ese perfil se muestra la siguiente imagen:



Imagen 13. Imagen perfil de “Onda Brava” en WhatsApp

51. Que Alicia Morales, es colaboradora de Onda Brava Radio, y el número de teléfono (506) 60633240 es atendido por ella. 52. Que el contenido que se transmite en el sitio web <http://ondabravaradio.com/>, es el mismo que se transmite por la frecuencia 104,1 MHz. 53. Que el señor Johanathan López González, cédula de identidad número 4-0165-0549, fungió como Gerente, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Ritmo Digital Network Sociedad de Responsabilidad Limitada. 54. Que el señor Johanathan López González, cédula de identidad número 4-0165-0549, fue nombrado Gerente General, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Rana Roja R.R.M. de Monteverde Limitada, cédula 3-102-504035, desde el 21 de junio de 2019. 55. Que el señor Johanathan López González, cédula de identidad número 4-0165-0549, fue nombrado Gerente 02, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula 3-102-803192, desde su constitución el 19 de octubre de 2020. 56. Que la frecuencia 103,9 MHz se encuentra concesionada a Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica 3-020-145279. 57. Que la frecuencia 104,3 MHz se encuentra concesionada a Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica S.A., cédula jurídica 3-101-254485. II. IMPUTACION DE CARGOS. De conformidad con los hechos antes expuestos, en grado de probabilidad se le imputa a Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-803192, el haber podido incurrir en las faltas muy graves establecidas en el artículo 67, inciso a), sub incisos 2) y 3) de la Ley General de Telecomunicaciones, de usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sin la correspondiente concesión, y usar o explotar bandas del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias: “Artículo 67.- Clases de infracciones. Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves. a) Son infracciones muy graves: (...) 2) Usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sin la correspondiente concesión o permiso. 3) Usar o explotar bandas del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan nacional de atribución de frecuencias. (...)” Lo anterior por cuanto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 121, inciso 14 subinciso c) de la Constitución Política, 11, 29 párrafos primero a tercero de la Ley 8642; 5 inciso 29), 21 y 96 párrafos primero a tercero del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-; artículo 17 de la Ley 8346⁵; y artículo 7 de la Ley de Radio; para poder explotar

⁵ **Constitución Política de la República de Costa Rica:** “Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: [...] 14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación. No podrán salir definitivamente del dominio del Estado: [...] c) Los servicios inalámbricos; Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones establezca la Asamblea Legislativa” (Artículo 121, inciso 14).

Ley General de Telecomunicaciones –Ley 8642-: “**ARTÍCULO 11.- Concesiones.** Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas

de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico”. **“ARTÍCULO 29.- Servicios de radiodifusión y televisión.** El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, N° 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. A la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones. Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley. [...]”.

Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones –Decreto Ejecutivo 34765-: **“Artículo 5—Definiciones.** Las definiciones que a continuación se detallan no son limitativas y en ausencia de definición expresa, podrán utilizarse para integrar y delimitar este reglamento, las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Para los fines del presente se aplicarán las siguientes definiciones: (...) **29.Servicio de Radiodifusión:** Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva, son aquellos de acceso libre, entendiéndose éste como el servicio de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea”. **“Artículo 21. —Concesiones.** Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones, salvedad hecha de lo dispuesto en artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico. Las concesiones de frecuencias serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento y corresponderá a la SUTEL la instrucción del procedimiento”. **“Artículo 96.—Servicios de radiodifusión y televisión.** El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto

una frecuencia del espectro radioeléctrico, se requiere de una concesión otorgada por parte del Poder Ejecutivo, ya que el espectro radioeléctrico es un bien que no puede *salir definitivamente del dominio del Estado*. Así las cosas, al presuntamente haber usado o explotado la banda de la frecuencia 104,1 MHz sin la correspondiente concesión, Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, pudo haber incurrido en la falta establecida en el artículo 67, inciso a), sub inciso 2, de la Ley 8642. Además, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ejecutivo 35257-MINAE, que aprobó el PNAF, y el Adendum III, que dispone las normas de canalización de frecuencias y el ancho de banda necesario para el transporte de señal de audio entre estudios y plantas transmisoras o repetidoras para radiodifusión sonora, establece un ancho de banda máximo de 300 kHz y una separación de canales de 400 kHz con el fin de evitar interferencias, al ubicarse la frecuencia 104,1 MHz entre las frecuencias concesionadas 103,9 MHz y 104,3 MHz, la investigada pudo cometer la infracción establecida en el artículo 67, inciso a), sub inciso 3, de la Ley 8642. TERCERO: SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN APLICABLE. En aplicación del régimen sancionatorio de la SUTEL, las sanciones a las posibles infracciones en que incurran los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones, serán impuestas en los términos de los artículos 68 al 70 de la Ley 8642 y 176 del Reglamento a dicha Ley: “**ARTÍCULO 68. Sanciones por infracciones. Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:** a) *Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.* b) *Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) y hasta un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.* c) *Las infracciones leves serán sancionadas mediante una multa de entre cinco a treinta salarios base del cargo de auxiliar judicial 1, según la Ley de Presupuesto de la República. Cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos. En el caso de las infracciones referidas en el inciso a) del artículo anterior que, a juicio de la Sutel, revistan gravedad particular, esta Superintendencia puede imponer como sanción una multa de un uno por ciento (1%) y hasta un diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno*

en la Ley de Radio N° 1758, sus reformas y este reglamento. A la SUTEL le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones. Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la Ley General de Telecomunicaciones en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia.

[...]”.

por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor. En el caso de que no se pueda aplicar la sanción sobre las ventas o los activos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de sanciones los ingresos presuntos del período, tomando en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares. Para efectos de imponer la sanción, la Sutel deberá valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, de conformidad con lo definido en el artículo 6 de esta Ley. En este caso, la sanción será impuesta con base en el ingreso bruto o las ventas anuales, según sea el caso, de las empresas que conforman el grupo. ARTÍCULO 69.- Cierre de establecimientos y remoción de equipos. Con el objetivo de garantizar la integridad y calidad de la red y los servicios de telecomunicaciones, así como la seguridad de los usuarios, la Sutel podrá imponer como sanción, en el caso de las infracciones muy graves, el cierre definitivo de un establecimiento y la clausura de sus instalaciones, la remoción de cualquier equipo o instrumento que permita la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones en forma ilegítima, o ponga en riesgo la integridad de las instalaciones, redes, equipos y aparatos. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. ARTÍCULO 70.- Criterios para la aplicación de las sanciones. La Sutel aplicará las sanciones por resolución fundada. Estas se aplicarán en forma gradual y proporcionada tomando en consideración los siguientes criterios: la mayor o menor gravedad de la infracción, el tiempo en que se cometió la infracción, la reincidencia, el beneficio obtenido o esperado con la infracción, el daño causado y la capacidad de pago del infractor. Para imponer las sanciones, la Sutel debe respetar los principios del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad. Para establecer la verdad real, la Sutel podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los operadores o proveedores que no correspondan con la realidad de los hechos investigados.” De conformidad con lo anterior, y según las infracciones imputadas, a Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-803192, se le podrían llegar a imponer dos multas (una por cada falta que se acredite), calculadas, cada multa, de la siguiente manera: de entre el cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período fiscal anterior a la comisión de cada la falta. En caso de que no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitada para reportarlos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de la sanción el valor de sus activos; y de no poder aplicarse la sanción sobre las ventas o los activos, se utilizará como parámetro para su imposición los ingresos presuntos del período, tomando en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares. Adicionalmente, si a juicio de la Sutel la falta reviste gravedad particular, esta Superintendencia puede imponer como sanción una multa de un uno por ciento (1%) y hasta un diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor. Por otra parte, para la determinación del ingreso bruto anual del infractor a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 68 citado previo, se estará a lo dispuesto en el artículo 5, siguientes y concordantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas, esto sin perjuicio de la valoración correspondiente a la pertinencia del infractor a un grupo económico (artículo 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-). Además de las sanciones de multas que

eventualmente podrían imponerse, por tratarse de infracciones consideradas como muy graves, la SUTEL podrá imponer como sanción adicional el cierre definitivo de un establecimiento y la clausura de sus instalaciones, la remoción de cualquier equipo o instrumento que permita la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones en forma ilegítima, o ponga en riesgo la integridad de las instalaciones, redes, equipos y aparatos, esto con el objetivo de garantizar la integridad y calidad de la red y los servicios de telecomunicaciones, así como la seguridad de los usuarios; en cuyo caso, para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública (artículos 69 de la Ley 8642 y 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-). Para los efectos de lo anterior, la SUTEL aplicará las sanciones mediante resolución fundada, y estas se aplicarán en forma gradual y proporcionada tomando en consideración los siguientes criterios: a) la mayor o menor gravedad de la infracción, b) el tiempo en que se cometió la infracción, c) la reincidencia, d) el beneficio obtenido o esperado con la infracción, e) el daño causado y f) la capacidad de pago del infractor (Artículos 70 de la Ley 8642 y 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-). Todo lo anterior sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento.

CUARTO: SOBRE LAS PARTES EN GENERAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como parte investigada dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, a Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-803192. Adicionalmente, considerando que con el dictado de la resolución final eventualmente podría imponerse la sanción *de remoción de cualquier equipo o instrumento que permita la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones en forma ilegítima, o ponga en riesgo la integridad de las instalaciones, redes, equipos y aparatos,* y siendo que presuntamente algunos de los equipos o instrumentos que permiten las conductas achacadas a Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, se ubican en inmuebles propiedad de algunas de las personas que se dirán, o bien son alimentados de energía eléctrica por servicios a nombre de otras, se tienen como partes interesadas en este procedimiento a las siguientes personas:

1. Arthur David Longworth Cornell, cédula de identidad número 1-1119-0854, en su condición de propietario de la finca del Partido de Heredia, matrícula de Folio Real número 0122874-000, inmueble en el cual se encuentra una torre de transmisión de la frecuencia 104,1 MHz.
2. David Murray Longworth Lewis, número de identificación 112400082704, [*información confidencial*].
3. Jose Manuel María Marín Aguilar con cédula de identidad número 2-0354-0512, en su condición de propietario de la finca del Partido de Guanacaste matrícula de Folio Real número 0141767-000 inmueble en el cual se encuentra una torre de transmisión de la frecuencia 104,1 MHz.
4. Marlene Gamboa Vargas, cédula de identidad número 2-0398-0374, [*información confidencial*].
5. Lacaze Villa Enterprises Limitada con cédula jurídica 3-102-506563, en su condición de propietaria de la finca del Partido de Guanacaste, matrícula de Folio Real número 55296-F-000, inmueble desde el cual se realizan transmisiones en la frecuencia 104,1 MHz.

Además, por cuanto presuntamente la conducta de la investigada Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada estaría irrespetando la separación que debe existir entre frecuencias, así como el ancho de banda de las concesionarias adyacentes, téngase como partes interesadas a las concesionarias cuyo espacio de separación y ancho de banda se está viendo afectado:

1. Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica número 3-020-145279, concesionaria de la frecuencia 103,9 MHz.
2. Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica S.A., cédula jurídica número 3-101-254485,

concesionaria de la frecuencia 104,3 MHz. QUINTO: SOBRE LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA. El procedimiento administrativo se regirá por lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley 6227; no obstante, en ausencia de disposición expresa, serán de aplicación supletoria los demás libros de la misma Ley, el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas escritas y no escritas con rango legal o reglamentario del ordenamiento jurídico, y en última instancia, el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del derecho común (artículo 229 incisos 1 y 2 y artículo 368 inciso 2 de la Ley 6227). De conformidad con lo estipulado en los artículos 218 y 309 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública, el procedimiento administrativo ordinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada ante la Administración, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueran pertinentes. Para lo anterior, se cita a Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102803192, como parte investigada; y como partes interesadas a Arthur David Longworth Cornell, cédula de identidad número 1-1119-0854, David Murray Longworth Lewis, número de identificación 112400082704, Jose Manuel María Marín Aguilar con cédula de identidad número 2-0354-0512, Marlene Gamboa Vargas, cédula de identidad número 2-0398-0374, Lacaze Villa Enterprises Limitada con cédula jurídica 3-102-506563, Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica número 3-020-145279, y Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica S.A., cédula jurídica número 3-101-254485; para que comparezcan en la sede del Órgano Director, ubicado en la SUTEL, sita en Guachipelín de Escazú, ofiCentro Multipark, edificio Tapantí, en la Sala de Sesiones del Consejo de la Sutel, ubicada en el cuarto piso, a partir de las 9:00 horas y hasta las 16:00 horas los días 18 y 19 de enero de 2022, donde se celebrará la audiencia oral y privada (artículo 318 inciso 1 de la Ley 6227).

SEXTO: DERECHOS, FACULTADES, ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. Se hace saber a las partes que, para la correcta prosecución del procedimiento y la tramitación de la comparecencia, tienen los siguientes derechos y/o facultades: 1. Su citación, en condición de parte, se realiza para que comparezca, mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, cuyo poder debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral y privada (artículo 310 de la Ley 6227). 2. Para efectos de la representación en el procedimiento administrativo ordinario, se advierte que el poder otorgado podrá constituirse por los medios del derecho común y por simple carta autenticada por un abogado. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial los timbres de ley -¢125 fiscales, según boleta de depósito bancario y ¢ 250 del Colegio de Abogados- (artículo 283 de la Ley 6227 y artículo 1256 del Código Civil). 3. En caso de que se aporte certificación notarial de personería jurídica, dicho documento mantendrá su vigencia por el plazo de un mes contado a partir de su expedición o antes si los datos que la sustentan han variado (artículo 20 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial emitidos por la Dirección Nacional de Notariados y publicados en el Alcance 93 a La Gaceta 97 del miércoles 22 de mayo del 2013). 4. Su ausencia injustificada a la comparecencia oral y privada que se convoque no impedirá que la diligencia se lleve a cabo. Sin embargo, la inasistencia no valdrá como aceptación de los hechos, pretensiones ni pruebas de la Administración u otras partes (artículo 315 de la Ley 6227). 5. Durante la tramitación del procedimiento y a la

audiencia oral y privada podrá hacerse patrocinar y acompañar de un abogado o abogada de su elección y bajo su costo. 6. Antes o durante la comparecencia, podrá ofrecer, solicitar la admisión y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente. Si la presentación es previa deberá hacerlo por escrito. Las pruebas que no sean recibidas por causas atribuibles a quien las ofrezca, serán declaradas inevaluables (artículos 297 incisos 1) y 2); 298; 312 inciso 2) y 3), y 317 incisos 1) y 2) de la Ley General de la Administración Pública; 82, siguientes y concordantes de la Ley 8508 -Código Procesal Contencioso Administrativo-). 7. Cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida y no tendrá ninguna validez (artículo 291 de la Ley General de la Administración Pública). 8. Durante la audiencia podrá pedir confesión a la contraparte, preguntar y repreguntar a testigos y peritos suyos o de las otras partes, aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia; lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia (artículos 317 inciso 1 sub incisos c), d), e) y f), e incisos 2 y 3 de la Ley 6227). 9. Se advierte que en caso de aportar como prueba documentos expedidos fuera del territorio nacional, estos deberán cumplir con los trámites de legalización correspondientes; por su parte, si se aportan documentos redactados en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma será responsabilidad de la parte que no hablare el idioma español, traer consigo su respectivo traductor a la comparecencia oral y privada (artículos 294, 295 y 297 de la Ley General de la Administración Pública). 10. Se advierte además que en caso de aportar testigos de cargo o descargo es responsabilidad de quien los propone traerlos a la audiencia para recibir su respectivo testimonio; y de ser requerida una cédula de citación para gestionar su participación en la comparecencia, deberá ser solicitada al órgano director con la debida antelación. 11. Se advierte que, en caso de que en la audiencia se aporte prueba física como vídeos o cualquier otra que deba reproducirse mediante tecnología adicional (vídeo grabadoras, vídeo caseteras, vídeo beam o computadoras portátiles), deberá aportar un respaldo en formato digital de tal legajo probatorio, a efectos de que se incorpore al expediente administrativo de marras. 12. En caso de que a petición del interesado se deba realizar inspecciones oculares, éstas se realizarán con al menos ocho días de antelación a la celebración de la audiencia, previa coordinación con el órgano director del procedimiento a efecto de la programación de hora y fecha para realizar la diligencia, esto con el fin de que la Administración pueda calendarizar adecuadamente la ejecución de la inspección (Artículo 309 inciso 2 de la Ley 6227). 13. Se previene que dentro del tercer día contado a partir del día hábil siguiente de notificada esta resolución, deberá señalar número de fax o correo electrónico donde atender notificaciones, esto a efectos del presente procedimiento administrativo y bajo el apercibimiento que de no hacerlo, de ser errado, incierto o inexistente, los actos que se dicten posteriormente dentro del presente procedimiento se tendrán por debidamente notificados con sólo que transcurran veinticuatro horas a partir del día hábil siguiente de emitido el acto (artículos 239, 240 y 243 de la Ley General de la Administración Pública, y supletoriamente Ley de Notificaciones Judiciales -Ley 8687-). 14. El expediente administrativo se encuentra a disposición de las partes interesadas y podrá ser consultado en los días y horas hábiles en las oficinas de la SUTEL, sita Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín, San Rafael de Escazú, San José (artículos 312 inciso 1 de la Ley 6227). 15. Se hace saber a las partes que en acatamiento del protocolo SUTEL-COVID19-P001, aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por acuerdo 013-065-2020, durante la celebración de la

comparecencia se deberán observar las siguientes reglas: a. Durante la permanencia en la SUTEL deberá respetarse la distancia de seguridad de mínimo 1.8 metros de distancia entre personas. b. El uso de cubrebocas es obligatorio durante toda la estancia en SUTEL. c. Si alguna persona presenta síntomas de resfrío o gripe, debe hacerlo saber. Antes de ingresar a la sala de la comparecencia cada persona debe lavarse las manos en los servicios sanitarios. d. Cada participante citado debe esperar a recibir su indicación de ingreso a la sala de la comparecencia y deberá hacerlo de manera individual. e. Durante la celebración de la comparecencia las personas participantes deberán mantenerse en el sitio en que sean ubicadas, respetando el distanciamiento mínimo de 1.8 metros entre todas las personas presentes. f. En caso de que la comparecencia se extienda por más de una hora, se realizarán recesos cada hora para la limpieza y desinfección de la sala. g. A la hora de salir y volver a ingresar a la sala, con ocasión de los recesos para limpieza, cada persona deberá hacerlo de manera individual y respetando en todo momento el distanciamiento mínimo de 1.8 metros entre todas las personas. h. No es permitido ingerir alimentos en el espacio destinado a la celebración de la comparecencia. i. Una vez finalizada la comparecencia, todos los participantes deberán retirarse de las instalaciones de la SUTEL. SÉTIMO: SOBRE LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. El expediente administrativo GCO-DGM-SA-01501-2021 a la fecha está conformado por 461 folios mismos que se encuentran en custodia de la SUTEL y quedan a disposición de las partes, sus representantes y cualquier abogado para examinarlos en las oficinas de la SUTEL, ubicadas en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, en horario de las 8:00 a las 16:00 horas (artículos 217, 272 y 312 inciso 1) de Ley 6227). A la fecha de esta resolución, el expediente GCO-DGM-SA-01501-2021 se encuentra conformado por los siguientes documentos: 1. Auto de apertura. 2. NI-05866-2013. 3. RDGM-00010-SUTEL-2017. 4. RDGM-00027-SUTEL-2017. 5. RDGM-00025-SUTEL-2021. 6. 06007-SUTEL-DGM-2021. 7. 06009-SUTEL-DGM-2021. 8. 06035-SUTEL-DGM-2021. 9. 06036-SUTEL-DGM-2021. 10. NI-08467-2021. 11. 06250-SUTEL-DGM-2021. 12. 06251-SUTEL-DGM-2021. 13. 06252-SUTEL-DGM-2021. 14. 06256-SUTEL-DGM-2021. 15. NI-08516-2021. 16. NI-08530-2021. 17. NI-08809-2021. 18. 06599-SUTEL-DGM-2021. 19. 07113-SUTEL-DGM-2021. 20. 07114-SUTEL-DGM-2021. 21. 07115-SUTEL-DGM-2021. 22. 07118-SUTEL-DGM-2021. 23. 07119-SUTEL-DGM-2021. 24. 07163-SUTEL-DGM-2021. 25. 07207-SUTEL-DGM-2021. 26. NI-09756-2021. 27. NI-09809-2021. 28. NI-09842-2021. 29. Correo electrónico remitido a Emanuel Valverde el 9 de agosto de 2021. 30. 07485-SUTEL-DGC-2021. 31. NI-10370-2021. 32. NI-10423-2021. 33. NI-10431-2021. 34. NI-10665-2021. 35. NI-10672-2021. 36. NI-10713-2021. 37. NI-10782-2021. 38. NI-10839-2021. 39. NI-10840-2021. 40. NI-10847-2021. 41. 08213-SUTEL-DGM-2021. 42. NI-11217-2021. 43. 08306-SUTEL-DGM-2021. 44. Certificación registral de Grupo Onda Brava de Guanacaste SRL. 45. Consulta registral de la finca del Partido de Guanacaste, matrícula de Folio Real número 141767-000. 46. Consulta registral de la finca del Partido de Guanacaste número 55296-F-000. 47. Reporte de la base de datos Credit a nombre de Arthur David Lonsworth Cornell. 48. Reporte de la base de datos Credit a nombre de Johan Boy Enterprises Limitada. 49. Reporte de la base de datos Credit a nombre de Lacaze Villa Enterprises Limitada. 50. Consulta al Registro Civil del matrimonio de José Manuel María Marín Aguilar y Marlene María Gamboa Vargas. 51. Consulta a la base de datos Equifax a nombre de Lonworth Cornell Arthur David. 52. Consulta a la base de datos Equifax a nombre de David Murray Longworth Lewis. 53. Consulta a la base de datos Equifax a nombre de Marín Aguilar José Manuel María. 54. Consulta a la base de datos Equifax a nombre de Longworth Cornell Lily Juanita. 55.

Consulta a la base de datos Equifax a nombre de Gamboa Vargas Marlene María. 56. Certificación 70-SUTEL-2021. 57. Certificación 71-SUTEL-2021. 58. Certificación 72-SUTEL-2021. 59. 10168-SUTEL-DGM-2021. Además, se tendrán “ad effectum videndi”, como elemento de convicción, el expediente administrativo número GC0-DGC-DEN-01225-2017 tramitado en esta Superintendencia, el cual, por encontrarse finalizado mediante resolución final en firme es de acceso para todas las partes, y puede ser consultado en las oficinas de la SUTEL, ubicadas en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, en horario de las 8:00 a las 16:00 horas. OCTAVO: SOBRE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO. Se informa que contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, en cuyo caso deberá presentarse ante el órgano director del procedimiento para lo cual se concede el plazo de 24 horas, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en las oficinas de esta Superintendencia, sita en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú (Artículos 343; 345 inciso 1; 346 inciso 1) y 349, todos de la Ley 6227), o por correo electrónico a la cuenta gestiondocumental@sutel.go.cr, siempre que el documento remitido se encuentre firmado digitalmente y sea remitido en formato pdf. El recurso de revocatoria será resuelto por la Dirección General de Mercados y el de apelación por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 44 inciso k) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado -RIOF-). NOTIFÍQUESE. SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. Walther Herrera Cantillo. Director, Dirección General de Mercados.”

“RDGM-0001-SUTEL-2022. SAN JOSÉ, A LAS 15:21 HORAS DEL 18 DE ENERO DE 2022. “SEÑALAMIENTO PARA CELEBRAR LA COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA”. EXPEDIENTE GCO-DGM-SA-01501-2021. RESULTANDO: I. Que el 12 de noviembre de 2021, mediante resolución RDGM-00035-SUTEL-2021, el Director General de Mercados de la Sutel, dictó la “RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE GRUPO ONDA BRAVA DE GUANACASTE LTDA., DE INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS, DE SEÑALAMIENTO DE COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA Y DE NOMBRAMIENTO DE ÓRGANO DIRECTOR”. En esta resolución se señaló entre las 9:00 horas y hasta las 16:00 horas los días 18 y 19 de enero de 2022, para la realización de la comparecencia oral y privada. II. Que según consta en el acta 00423-SUTEL-DGM-2022, la comparecencia señalada para las 9:00 horas y hasta las 16:00 horas los días 18 y 19 de enero de 2022, fue suspendida a efectos de notificar mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta, la resolución de intimación e imputación al señor José Manuel María Marín Aguilar. III. Que a los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes: CONSIDERANDO: I. Que el procedimiento ordinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada ante la Administración, en que se ofrecerá, admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes, siempre que la decisión final pueda causar daños graves a alguna o a todas aquellas (artículos 218 y 309 de la Ley 6227). II. Que conforme las disposiciones del artículo 311 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LDAP), la citación a la comparecencia oral deberá hacerse con quince días de anticipación. POR TANTO. EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO. RESULEVE: ÚNICO.- Se cita a Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada,

cédula jurídica 3102803192, como parte investigada; y como partes interesadas a Arthur David Longworth Cornell, cédula de identidad número 1-1119-0854, David Murray Longworth Lewis, número de identificación 112400082704, Jose Manuel María Marín Aguilar con cédula de identidad número 2-0354-0512, Marlene Gamboa Vargas, cédula de identidad número 2-0398-0374, Lacaze Villa Enterprises Limitada con cédula jurídica 3-102-506563, Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica número 3-020-145279, y Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica S.A., cédula jurídica número 3-101-254485; para que comparezcan en la sede del Órgano Director, ubicado en la SUTEL, sita en Guachipelín de Escazú, ofiCentro Multipark, edificio Tapantí, en la Sala de Sesiones del Consejo de la Sutel, ubicada en el cuarto piso, a partir de las 9:00 horas y hasta las 16:00 horas los días 22 y 23 de marzo de 2022, donde se celebrará la audiencia oral y privada (artículo 318 inciso 1 de la Ley 6227). SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. Martha Monge Marín. José David Vélez Matamoros. Órgano Director del Procedimiento.”

Dirección General de Mercados.—Cinthya Arias Leitón, Directora General a.í.—Solicitud N° 324526.—(IN2022619074).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ NOTIFICA: La intención de REVOCAR las licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico que no han sido explotadas comercialmente por más de seis meses sin que se haya hecho de conocimiento municipal causa justa por parte de su titular, lo anterior con fundamento en el artículo 6 inciso b) de la Ley de Regulación, Fiscalización y Comercialización de Bebidas con contenido Alcohólico, y el artículo 38 inciso C. 2. Del Reglamento de Fiscalización, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Cantón de San José.

Con base en el artículo 264 de la Ley General Administración Pública se le concede un plazo de **DIEZ DIAS HABLES**, contados a partir de la presente publicación en el Diario Oficial La GACETA, para que ejerza o no, su derecho de defensa según la etapa del proceso, aportando y ofreciendo toda la prueba que estime conveniente (Artículo 312 Ley General Administración Pública), ante la Plataforma de Servicios en escrito dirigido a la Sección de Patentes.

Transcurrido dicho termino sin que se haya apersonado, se procederá a revocar la licencia y su posterior exclusión de la base de datos municipal.

Se le solicitara a la dependencia encargada de la gestión de cobro la recuperación del pendiente de pago, en caso de existir.

Las licencias expendio de bebidas con contenido alcohólico sobre las cuales versa la presente notificación y sujetas a revocación (por incurrir en la causal de no explotación por más de seis meses sin justa causa.

1. La cuenta de la patente de licores.
2. La cedula física o jurídica
3. Distrito.
4. Nombre del negocio.
5. Nombre del patentado.

#	# Cedula	# Cuenta	Nombre del Patentado	Nombre del Negocio	Distrito
1	3101666120	200038701L002	Primos Mora De Quepos S. A	Restaurante R.A.V.I.	Carmen
2	108810838	200062401L003	Martin Víquez Ana Catalina	La Esquina Del Caribe	Carmen
3	603070441	200068501L002	Martinez Delgado Olger Omar	El Mojito Verde	Carmen
4	3101716814	200073501L002	Copper Desing Internat. Group S.A.	The Green House	Carmen
5	3101733225	200074401L002	El Palo E La Bruja S.A.	El Pa E La Bruja	Carmen
6	112550012	200076201L002	Vargas Esquivel Leonard Desmond	Mini Market Desmont	Carmen
7	3101679257	200080601L003	Inmobiliaria Arándano S.A.	Hotel Bristol Avenida Central	Carmen

8	3102760383	200100701L002	Agr Pub Lab S R L	El Garaje Lab Gastro Pub	Carmen
9	115250133	200114801L002	Alvarado Sancho Yalile Vanessa	50 Mm Gastro Pub	Carmen
10	3101555747	2107274012018	Lung Mun Sociedad Anonima	Restaurante Lung Mun	Carmen
11	103190484	2217441012280	Lopez Leon Ana Isabel	Restaurante Buenos Aires	Carmen
12	104130564	2402556012054	Vargas Loria Ana Cecilia	Un Lugar	Carmen
13	3101015842	2429868012362	Anexo Gran Hotel S.A.	Bar Key Largo	Carmen
14	3101015842	2429872012136	Anexo Gran Hotel S.A.	Restaurante Del Mar Key Largo	Carmen
15	113470892	200034501L002	Fallas Pastor Danny Josue	Parrillada El Churrasco	Carmen
16	101720239	200037501L002	Mora Loaiza Teresa	Restaurante Fridas Irish Pub	Carmen
17	101720239	200037501L002	Mora Loaiza Teresa	Restaurante Fridas Irish Pub	Carmen
18	109380552	200039001L002	Ng Soto Jans Ulises	The Cheesecake House	Carmen
19	302120892	2062611012193	Brenes Serrano Dinorah	Restaurante Rafa'S	Carmen
20	3101714105	200073101L002	Inversiones El Tranvia S.A.	Restaurante El Anden	Carmen
21	3101197636	200007901L002	Alpha Corpor.Centroamericana S.A.	Pension New Fantasy	Carmen
22	3101641724	200008001L001	3101641724 S. A	Hotel Mona Lisa	Carmen
23	801040380	200011301L003	Perez Palacios Geniva Yamileth	Bar Restaurante Ritmo Son	Carmen
24	111380708	200021301L003	Mu/Oz Aguero Jennifer	La Casa De Las Carnes	Carmen
25	3101504223	200025101L002	Costello S Entertainment Inc S.A.	Costellos Restaurante	Carmen
26	3101511597	200040101L002	Food Service Solutions Cr S.A.	Restaurante Puerto Madero	Carmen

27	3102676673	200043201L002	La Papayada Restaurantes Srl	Muca Bar Restaurante	Carmen
28	3101692571	200048101L003	The Triumvirate S.A.	The Zone Sports Cafe	Carmen
29	3101702227	200057801L002	Azul Verdadero S.A.	True Blue	Carmen
30	3101619590	200059701L004	Logistica Del Sol R Y G S.A.	Bufalo Grill Y Market	Carmen
31	3101377367	200060901L002	Kamkan Del Pacifico S.A.	Supermercado Punto Poderoso	Carmen
32	3102707647	200066101L002	Lulu Y Saturnino Srl	Lulu U Saturnino Bistro Pub	Carmen
33	302120892	2062610011091	Brenes Serrano Dinorah	Restaurante Mediterraneo	Carmen
34	102880772	2250858012315	Montero Castro Maria Cristina	Bar Restaurante La Castilla	Carmen
35	3101450813	2434677012324	Inver. Familia Corrales Cisneros Inf.S.A.	Bar/Restaurante Isabel	Carmen
36	3101450813	2434677012324	Inver. Familia Corrales Cisneros Inf.S.A.	Bar/Restaurante Isabel	Carmen
37	3101142836	2437960012267	Favitro S A	Restaurante Horseshoe	Carmen
38	3101142836	2437961011243	Favitro S A	Casino Horseshoe	Carmen
39	3101301372	2441059012197	Totem Internacional Rcl S.A.	Papis Bar And Grill	Carmen
40	3101049358	2443908012405	Miriadel S A	Restaurante Galeria Cuartel	Carmen
41	3101190994	2449399012160	Soluciones Asiaticas S A	Wongs Restaurante	Carmen
42	111750269	200022201L001	Castro Rodriguez Ignacio Antonio	Amon Fai	Carmen
43	105560424	200038102L003	Mora Castro Antonio Adonay De Jesus	Restaurante Maracaibo	Merced
44	800970897	200054202L002	Chen Wu Yong Yi	Mini Super Leon Xiii	Merced
45	502430340	200056202L003	Murillo Delgado Nair Maria	Restaurante Vikingos	Merced

46	3102727179	200072302L002	La Chola De La Cuarenta Ltda	La Chola	Merced
47	112130748	200072402L002	Chaves Bonilla Roberto Alejandro	Pop Pop San Jose	Merced
48	700076676	2209500021100	Lara Lara Maria Del Carmen	Bar La Vieja Piragua	Merced
49	104161404	2230671022246	Rojas Esquivel Juan Bautista	A Qui Es Tista	Merced
50	104280323	2384603022283	Rodriguez Morales Jose Manuel	Restaurante Toledo	Merced
51	3101210544	2439087022323	Gran Terminal Del Caribe S A	Bar Elvis	Merced
52	103930682	2000000021022	Mora Quiros Santiago	Rincon De Papi	Merced
53	103010589	2000000021115	Calderon Jimenez Baudilia	Ozzy S Sportbar Restaurante	Merced
54	3101667944	200018502L001	La Paella Del Tio Jaime S.A.	La Paella Del Tio Jaime	Merced
55	108790975	200023502L002	Fernandez Arias Carlos Alberto	Licorera Calle Doce	Merced
56	205070181	200034202L002	Mora Campos Greivin Alberto	Crazy Monkey	Merced
57	3101090247	200050102L077	Comapan S.A.	Mini Super Musmanni Calle 20	Merced
58	402040935	200062502L002	Van Schie Soto Aaron Leonardo	Vanschie	Merced
59	501790575	200062602L002	Villalobos Guzman Esmeralda	Cascos Ligeros	Merced
60	3101282781	200063902L002	Inversiones Love Me Dyg Sociales S.A.	Restaurante Ay Caramba	Merced
61	402040935	200067302L004	Van Schie Soto Aaron Leonardo	Vavel	Merced
62	3101768721	200114602L002	Inversiones Royal Seka S.A.	Chiquis	Merced
63	601420520	2103215021179	Corrales Gonzalez Jorge Mario	Hotel Bachata	Merced
64	109010112	2107302022207	Cruz Navarro Giselle Patricia	Licorera El Correo	Merced

65	115600041531	2120982021134	Feng Junquan	Super Mercado Bien Bien	Merced
66	115600445205	2141403021082	Feng Qi Hua	Soda Y Restaurante Kendy	Merced
67	103110257	2254447021086	Mora Arias Saul	Bar Jardin No. 2	Merced
68	106160209	200003302L003	Sanchez Robles Jose Luis	Bar Y Restaurante La Criolla JI	Merced
69	3101214757	200005502L002	Confeciones Yulieth Blanco C Y B S.A.	Super La Terminal	Merced
70	115600307616	200007702L002	Guihuo Zhu	Mini Super Jin Li Fu	Merced
71	3101430483	200016702L004	Tehuelche Patagonico S.A.	Centro Nocturno Rapsodia	Merced
72	3101359550	200029902L001	Inversiones Latinas Del Caribe Ilc S.A.	Mini Super Y Licores La Terminal	Merced
73	3101673684	200030002L002	3 101 673684 S.A.	Public House	Merced
74	303990193	200039002L002	Quach Hernandez Wind Gerardo	Restaurante El Buen Sabor	Merced
75	601730830	200047202L002	Sanchez Cascante Jose Gerardo	Restaurante Perlita Mar	Merced
76	3101656490	200050502L002	Supermercado Veinticuatro Siete S.A.	Servimarket	Merced
77	800740689	2178700022238	Guo Liang Huiying	Gran Diamante	Merced
78	103810798	2275695022418	Obando Mendoza Victor Raul	Restaurante A/Oranzas	Merced
79	3101054467	2434545021325	Comercial El Diez S A	Almacen De Licores Barrio Mexico	Merced
80	3101053785	2435826021214	Dimega S A	Licorera Supereconomica 5Ta. Avenida	Merced
81	3101029237	2438507021412	Formosa Y Costa Rica S A	Soda Restaurante Paco 1	Merced
82	3101010332	2447510021376	Corporacion Comercial Y Financiera S.A.	Bar Rest La Mundial	Merced
83	501640377	200013202L002	Torres Ruiz Maria Natividad	Hotel Corobici	Merced

84	115410105	200046903L002	Abello Gonzalez Beverly Indyana	Asylum	Hospital
85	117000229223	200055003L003	Acosta Mendez Luis Gilberto	El Castillo De Pícolo	Hospital
86	800980998	200061903L002	Feng Mo Cui Hua	Caballo Dorado San Jose	Hospital
87	3101730539	200076103L003	Corporacion Del Oeste H.R.C.H. S.A.	Express Market	Hospital
88	122200701503	200116603L003	Hernandez Flores Jaime Rafael	Rincon Salvadoreño	Hospital
89	111710824	2112395031290	Leiva Pineda Alexander	Restaurante Lili	Hospital
90	401160468	2441146031001	Ocampo Zamora Patricia Esmeralda	Restaurante El Puerto	Hospital
91	107120575	200014403L001	Orden/Ana Mayorga William Enrique	Bar Restaurante Don Pollo	Hospital
92	107160187	200033903L003	Martínez Valverde Marco Antonio De Los	Bar Musical	Hospital
93	115600262515	200036903L002	Qihong Liang	Supermercado Cristo Rey	Hospital
94	800980585	200049003L005	Perea Córdoba Jose Reyes	Lonchería Kaney N-2	Hospital
95	113970827	200051603L002	Salazar Quirós Christian David	Nichus	Hospital
96	3101721456	200068903L002	3 101 721456 S.A.	Tomatinga	Hospital
97	111140271	200076703L002	Quirós Vázquez Jorge Mario	Café Con Cuerpo	Hospital
98	112910429	200081903L002	Dávila Zu/Iga Guillermo Jose	Zona B Restaurante	Hospital
99	112020788	200085303L001	Weatte Martínez Kristy Adriana	Rasta Express	Hospital
100	175600046517	2054501032148	Thomas Walter Müller	Restaurante La Bastille	Hospital
101	109010112	2107304031119	Cruz Navarro Giselle Patricia	Licorera Los Ángeles	Hospital
102	115600439313	2183192031226	He Meilan	Pollos Y Restaurante Ring Fa	Hospital

103	702070554	200101003L004	Feng Feng David	Mini Super Star	Hospital
104	3101386468	2000013032393	Corp. Dos Mil Setecientos Diez. S.A.	Salón De Baile La Carreta	Hospital
105	900920925	200015503L003	Segura Lopez Carlos	Bar Y Restaurante Charlys	Hospital
106	800980585	200056503L007	Perea Córdoba Jose Reyes	Discoteque El Brom	Hospital
107	801070509	200058203L002	Murillo Angulo Edward Ery	Hacienda Real	Hospital
108	3101704492	200062303L002	Seguridad Privada Halcones S.P.H. S.A.	Club Nocturno Quisqueya	Hospital
109	3101212089	200066003L002	Limpieza Diaria A T M S A	Easy Mini Market	Hospital
110	106750354	2083000031266	Cascante Baltodano Juan Carlos De La Tr	Bar Hotel Chicas/Caribe	Hospital
111	601040412	2094396031041	Cede/O Cede/O Elizabeth	Bar Panama	Hospital
112	109010112	2107301031250	Cruz Navarro Giselle Patricia	Distribuidora El Correo	Hospital
113	3102647606	2357656031021	3102647606. S.r. l	Bar Halcón De Oro	Hospital
114	3101223025	2430076032257	Comercializadora Esmeralda S.A.	Bar El Cometa	Hospital
115	3102048942	2438430031145	Flor Azul Limitada	Bar Marte	Hospital
116	3102048942	2438430031234	Flor Azul Limitada	Bar Musical	Hospital
117	3101209470	2438455031207	Firppen S. A	Supermercado Cristo Rey	Hospital
118	3102036143	2445701031018	Puente Viejo Ltda.	Bar El Cacique	Hospital
119	700500433	200012504L003	Leiva Herrera Jose Eduardo	Restaurante La Fuente	Catedral
120	501530025	200045204L002	Moya Vega Héctor Gerardo Del Carmen	Restaurante El Encuentro	Catedral
121	203760981	200052304L002	Arias Castro German Arturo De Jesus	Marisquería American	Catedral

122	900010167	200054104L002	Romero Salazar Betty Vivian	American Pub	Catedral
123	3101620684	200056804L007	Corporación Chusitos Gallega Y Asociados SA	Salón De Baile Meylin	Catedral
124	604250464	200063304L002	Álvarez Castillo Rodney	Las Delicias Del Puerto Rest.	Catedral
125	3101544268	200064504L011	Los Amigos De Las Arcadas Mg S. A	Restaurante Sport Bar 3	Catedral
126	111440785	200065804L002	Valverde Barquero María Jose	El Wok	Catedral
127	3101761693	200102304L002	Cantineros Del Este S.A.	El Gaff	Catedral
128	113420324	200118504L002	Murillo Torres Ana María	Restaurante Chelles	Catedral
129	201610600	2401297041354	Vargas Duran Jorge Luis	Popeye Bar	Catedral
130	3101197401	2437191042298	Entreten.Espectac. De San Jose S A	Bar Restaurante Bochinche	Catedral
131	115600270516	2800562041253	Chen Ying Jie	Restaurante Gen Ying	Catedral
132	300990226	2000000042406	Loria Sanchez Flora	Trocadero	Catedral
133	115600072504	2000002042050	Cen Jiewen	Restaurante ABC	Catedral
134	3102687991	200044804L002	Inversiones Jodc S.r. l	Inversiones Jodc	Catedral
135	3101552446	200063404L002	Inversiones El Gran Lenny S.A.	Centro Nocturno Paradise	Catedral
136	3101703439	200083004L002	Inversiones Cantón Oriental Cinco S. A	Super Almacén 88	Catedral
137	115600364631	200108504L001	Xiu Lang Liang	Mini Super Hong	Catedral
138	102750784	2083951041263	Lopez Solis Rosario	Licorera La Torre	Catedral
139	105740011	2116960041132	Chaves Granja Maritza Del Carmen	Restaurante Bar El Faro	Catedral
140	106410023	2123447042357	Guevara Campos Ronald Gerardo	Rest Pizzeria Costa/Sol	Catedral

141	109740316	2180201042240	Ali Chan Alexander Siuleon	Restaurante China Palace	Catedral
142	115600197913	2419870041114	Ye Zi Min	Mini Super El Campeón	Catedral
143	109060082	2427404041101	Garro Castro Juan Carlos	Licorera M Y M	Catedral
144	3101147102	2435448042121	Saltykov Hermanos S.A.	Super 24 Hrs	Catedral
145	900810572	2443866041048	Goldoni Gonzalez Javier Francisco	Restaurante Pub Rock	Catedral
146	115600291523	2424092042420	Huang Lee Zhong Wen	Restaurante Kam Lung	Catedral
147	115600354912	200020604L004	Yin Jiefeng	Restaurante Jian Hua	Catedral
148	3101166731	2443516041390	Man Crecen S.A.	Restaurante Mariscar	Catedral
149	600910566	2000001041348	Carazo Rodriguez Jose Gerardo	Big Mamma	Catedral
150	115600108035	200003204L003	Feng Jian Lun	Mini Super Long Hua	Catedral
151	109180515	200025004L002	Ramirez Montero Harry Alonso	Mini Super Alcegro	Catedral
152	3101674903	200031104L004	M.F.G.M. Timeless S.A.	Mio	Catedral
153	111860738	200039304L003	Chacon Jimenez Byron Alfonso	Apu Market	Catedral
154	110420415	200044504L002	Teran Abellán Fabiola Alejandra	Bar Restaurante La Fragata	Catedral
155	3101679068	200049404L001	Casa Ibero S.A.	Casa Frida	Catedral
156	3101691807	200049704L002	Sscr Stereo Sushi S.A.	Stereo Sushi	Catedral
157	3101441729	200053304L002	Desarrollos Inmobiliarios Cubillo Montes S.A.	Marisquería Épocas Rest.	Catedral
158	155801966023	200060204L002	Calderon Álvarez Ivania Lisseth	Mini Super Liseth	Catedral
159	111860738	200061404L004	Chacon Jimenez Byron Alfonso	Apu Market	Catedral

160	3101203543	200061704L002	Planeta Surf S.A.	Restaurante One Two One	Catedral
161	800920769	200010304L001	Sanchez Ibarquen Carlos Gustavo	Bar La Sirena	Catedral
162	106830009	2035175042268	Astúa Rojas Jose María	Restaurante Star Bar	Catedral
163	3101210518	2430865041070	V A R Once Estrellas S.A.	Bar Once Estrellas	Catedral
164	3101147102	2435448042121	Saltykov Hermanos S.A.	Super 24 Hrs	Catedral
165	3101086134	2435554042185	Dandy E Ídem S A	Inst Estética Masculino	Catedral
166	110250414	200061905L002	Chavarria Álvarez Edgar Antonio	Restaurante Los Profesionales	Zapote
167	3101762355	200110405L002	Mini Super Fm Wu S. A	Mini Super Zhen	Zapote
168	3101679402	200030405L001	Lion costa S.A.	Licorera Angie	Zapote
169	503540548	200041505L002	Valerin Vega Pablo Alfredo	Restaurante La Venus	Zapote
170	3101709233	200066705L002	Grupo J.L.W. S.A.	Licorera Los De Verdad	Zapote
171	3101679299	200068105L002	Quanta Development S.A.	Qwantas	Zapote
172	500770417	2259770051021	Mora Salas Ana María	Pulpería/Cantina Roxana	Zapote
173	800790924	2423503051032	Zheng Tang Guichun	Abastecedor El Pacifico	Zapote
174	3101333438	200009605L002	Bn Registro S.A.	Los Cartagos	Zapote
175	3101369448	200024305L003	Vacuña S.A.	Urbano Nigthlife	Zapote
176	109560863	200043105L002	Rodriguez Aguilar María Gabriela	Shooters	Zapote
177	113990620	2229651051004	Araya Quiel Tatiana Gabriela	Tati S Lounge	Zapote
178	101530935	2412108052025	Villalobos Castro Ismael	Restaurante Zapote	Zapote

179	106830783	2000000062019	Gómez Venegas Joaquín Gerardo	Distribuidora Plaza Desamparados	San Francisco
180	108110859	200004006L002	Ramos Navarro Manuel Alberto	El Perro Sport Bar	San Francisco
181	107850297	200007306L001	Cerdas Monge Ronald Alberto	Restaurante Azteka	San Francisco
182	3101307538	200027206L002	A La Leña Pizzería San Francisco. S.A.	A La Leña Pizzería	San Francisco
183	113790913	200033006L002	Sábalos Martínez María Lupita	Mini Super San Francisco	San Francisco
184	3101626636	200028106L003	Fanfarria. S.A.	Motel Sol Y Luna	San Francisco
185	155818978820	200060606L002	Blandón Granados Blanca Rosa	Licorera Los Moteles	San Francisco
186	800910088	200061206L002	Wu Wu Xingchan	Mini Super Pancito	San Francisco
187	800440515	2112531061020	Chan Wong lok lo	Coah Sport Bar E Restaurante	San Francisco
188	3101316343	2446259062029	Rest.Internac. Yin Ping Ye Tonme S.A.	Restaurante Tonme	San Francisco
189	3101545428	200007406L001	F.C.A. Tótem Cup Dos Mil Tres S.A.	Ink Restaurante Lounge	San Francisco
190	801010108	200010206L002	Saltykov Saltykov Alexander Pavlovich	Mini Super Pancito Fresco	San Francisco
191	3101453449	200030906L002	Los Morocos C.F. S.A.	Restaurante Pollo Cerveceros	San Francisco
192	701370313	200050606L002	Man Mejias Luis Geiner	El Gran Fuego	San Francisco
193	3101701450	200057006L002	Fuego Cincuenta Y Cinco S.A.	Fuego 55	San Francisco
194	800570179	2195492062009	Lam Cheng Sui Wah	Chicharronera Cacique Aserri	San Francisco
195	110070400	200047707L002	Madrigal Sanchez Pablo Francisco	Mentao-S Bar	Uruca
196	111570764	2364452072016	Fong Leung Marlene	Restaurante New Garden	Uruca
197	3102703730	200062007L002	Arts Music Y Food Amf Srl	Live	Uruca

198	155809596403	200056908L002	Coca Martinez Yader Armando	Argentinisimo Sandwichera	Mataredonda
199	3101698267	200058408L002	3 101 698267 S. A	Sabor A Tango Restaurante	Mataredonda
200	3101694634	200085208L002	Priam Y Jon S. A	El Agave	Mataredonda
201	3101668260	200021808L001	Recari Del Sol S.A.	Pane E Vino	Mataredonda
202	104220263	200028208L002	Castro Arias Roberto	Restaurante Doble Play	Mataredonda
203	3101264369	200034608L006	Armn Y Cabrera S. A	Gool Sport Bar	Mataredonda
204	3101244365	200039208L005	Macs Bar Y Restaurante Americano S A	Macs Restaurante Americano	Mataredonda
205	104160472	200045808L003	Cambronero Calderon Guido	Super Y Licorera Gp	Mataredonda
206	3101706481	200065408L002	Cidce Ctro Intr. De Desarr. Y Com.Y Empr. S.A.	Restaurante Casa Rohmoser	Mataredonda
207	3102748459	200091908L002	Mariscos De Costa Rica Ltda	Fish And Chips	Mataredonda
208	800980418	200010408L001	Patel Patel Sanjaykumar	Namaste India	Mataredonda
209	3101666761	200016208L001	El Perico D.S.J.P S. A	Bar Restaurante El Barril	Mataredonda
210	3101668260	200021808L001	Recari Del Sol S.A.	Pane E Vino	Mataredonda
211	3101461609	200052208L002	Bienes raíces Soto Y Asociados S.A.	Restaurante Beso	Mataredonda
212	310178830	200066608L001	G.T. Franchise S.A.	Good Fellas	Mataredonda
213	105210018	2269757081028	Murillo Morales Edgar Gerardo	Night Club Hollywood	Mataredonda
214	203500491	200019909L001	Esquivel Carazo Gerarda María De Los Angeles	Super Cadena	Pavas
215	601750349	200023309L002	Fernandez Chavarria Mesías De Jesus	Mini Super Cristian	Pavas
216	115600221004	2000000092021	Chen Naiming	Super La Favorita	Pavas

217	113850734	200046809L002	Ardón Barquero Ximena	La Trufa	Pavas
218	115600306401	200060009L002	Wu Weiquan	Super Norte	Pavas
219	117540184	200060809L002	Navarro Araya Nathaly Fabiola	Nuevo Hong	Pavas
220	3101732695	200071909L002	Corporación Maliji Rim S.A.	Restaurante Sushiban	Pavas
221	104490046	2195904092036	Jaikel Gazel Juan	Restaurante Pollo Cervecero	Pavas
222	1156000597190	2380900091044	Feng Suyu	Surtidor La Fe	Pavas
223	3101654332	200028209L001	Compañía De Hospedaje Del Oeste S.A.	Motel Nube Blanca	Pavas
224	115600272518	2000000092020	Wood Fung Chung Acon	Mini Super Ciudad Ventura	Pavas
225	112290050	200005709L001	Benavides Ulloa Jonathan Rafael	Restaurante Los Remedios	Pavas
226	3101689879	200042909L002	Kesrouan S.A.	Sushi Lounge	Pavas
227	141000021418	2444738092004	Hyung Suk Han	Rest Little Pequeño Seúl	Pavas
228	801060350	200019510L002	Ziji Li Cai	El Centro De La Economía	Hatillo
229	113750844	200048810L002	Galvo Hernandez Jeffry Josue	Licorera Maya	Hatillo
230	115600541529	200061010L002	Wu Kaijian	Mini Super La Peseta	Hatillo
231	301260197	2067717101026	Calderon Montero Orlando	Mini Super El Parque	Hatillo
232	115600416020	200032710L002	Li Hong Wu	Mini Super Hatillo 2	Hatillo
233	204560387	200002010L003	Artavia Mu/Oz Lidia Anette Eduviges	Restaurante P. Yey	Hatillo
234	102610258	2023935101033	Araya Romero Luis Antonio	Bar Costa Rica	Hatillo
235	107230287	2123966101056	Delgado Monge Ana Florita	Bar/Restaurante Principal	Hatillo

236	3101527713	2310234101022	Nuñez Y Artavia Agj Sociedad Anónima	Licores El Chirripó	Hatillo
237	155812430619	200015310L002	Rivera Molina Carlos	Mini Super Popular	Hatillo
238	202980971	200024910L001	Artavia Mu/Oz Arnoldo	Bar A A	Hatillo
239	302950604	2041929102002	Calvo Cabezas Carlos Mauricio De L	Totto Bar	Hatillo
240	3101172379	2211070101073	Hong Tou S A	Supermercado Super Leiton	Hatillo
241	700610210	2243602101059	Hernandez Blanco María Daisy	Rest Y Bar Gerard	Hatillo
242	102520630	2370705101013	Solano Solano Fernando	Licorera Samar	Hatillo
243	104440248	2409158102017	Vega Venegas Maria De Los Angeles	El Famoso	Hatillo
244	3101020672	2443202101036	Lisbeth Comercio E Industria S A	Supermercado El Rey	Hatillo
245	115600207609	2000001111023	Huang Huanxin	Mini Super San Martin	San Sebastian
246	105900603	200018411L001	Rojas Ramirez Javier Alberto	Bar San Gerardo	San Sebastian
247	115600219223	200047611L002	Lu Ziwen	Restaurante La Abundancia	San Sebastian
248	113030871	200050911L002	Parra Mu/Oz Adrian Jose	Mini Super Zorobaru	San Sebastian
249	115600249125	200059911L002	Wu Xiaolu	Mini Super Ancho	San Sebastian
250	300800167	2006865111012	Aguilar Guzman Israel	La Puerta Del Sol	San Sebastian
251	106810012	2168350112003	Gonzalez Fernandez Victor Hugo De Los A	Bar La Primavera	San Sebastian
252	202150700	2209443111004	Lara Molina Maria Eugenia	La Orotinense	San Sebastian
253	3101183329	2310144111044	Cositran Internacional S. A	Restaurante Viento Y Marea	San Sebastian
254	3101381590	200012711L001	Inversiones El Cevi Hz S.A.	Jardin Cevichero Mexicano	San Sebastian

255	3101303286	200082711L002	Argus Expreso Del Norte S.A.	Ohana-S	San Sebastian
256	1156001027040	200019111L001	Feng Jie Chao	Mini Super Sol Naciente	San Sebastian
257	107430941	2027488111030	Arias Aguilar Manuel Antonio	Bar Las Vegas	San Sebastian
258	203780651	2000002112019	Rodriguez Castro Julio Antonio De La Trinidad	Un Lugar Algo Diferente	San Sebastian
259	601330482	2020650111032	Angulo Gatjens Eduardo	Taberna Veracruz	San Sebastian
260	110750033	2105281111046	Rodriguez Solis Rodolfo Antonio	Bar San Gerardo	San Sebastian
261	102880350	2136091111047	Esquivel Peña Jorge Enrique	Bar La Veranera	San Sebastian
262	103470749	2140469112012	Fallas Segura Luz Maria	Bar Restaurante Los Geraneos	San Sebastian
263	103470749	2140469112012	Fallas Segura Luz Maria	Bar Restaurante Los Geraneos	San Sebastian
264	102770350	2198550111068	Jimenez Cordero Eliecer	Super San Clare	San Sebastian
265	601071059	2213779111073	Li Ali Alfredo	Supermercado/Vista Hermosa	San Sebastian
266	108980339	2242867112030	Sibaja Morales Douglas Francisco	Palmettos S	San Sebastian
267	3101036699	2446220112028	Distribuidora De Licores Ross S.A.	Supermercado Ross	San Sebastian

San José, 26 de enero 2022.—Rafael Arias Fallas, Encargado de la Sección de Comunicación Institucional.—Solicitud N° 324688.—(IN2022619076).